

Recomendación: 14/2011

Expediente: CODHEY 176/2009

Quejosos: HGC de A.

Agraviado (os):

- JYAC o JYAC y JLPS.
- De oficio, PBGV y AEVS.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad
- Derecho a la Privacidad
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno.

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a veinticinco de julio del año dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 176/2009** relativo a la queja interpuesta por la ciudadana H G C de A, en agravio del señor J Y A C (o) J Y A C y J L P S, y seguido de oficio respecto de los Ciudadanos P B G V y A E V S, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Con fecha veinte de julio del año dos mil nueve, se recibió una llamada telefónica en las instalaciones de Organismo Defensor de los Derechos Humanos, de la ciudadana H G C de A, que en su parte conducente manifestó: “...**que el día viernes diecisiete de julio del año en curso, siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, su hijo el señor J Y A C, se encontraba en su lavadero ubicado en Kanasín, Yucatán, ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de otras personas, quienes al parecer estaban alteradas aventando botellas, por lo que llegaron elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, a detener a su hijo y a todas las personas que con él se encontraban, solicitando el apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente el señor J A, se encuentra en la Procuraduría General de Justicia, en muy malas condiciones de salud ya que al parecer esta vomitando sangre, debido a los golpes que le dieron al momento de su detención, y al parecer a las tres de la tarde es trasladado al CERESO...**”

SEGUNDO.- El día veinte de julio del año dos mil nueve, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado para ratificar al agraviado J Y A C (o) J Y A C, manifestando lo siguiente: “...**que sí se afirma y ratifica de la misma y que la queja es en contra de elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día sábado dieciocho del presente mes y año, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos de ese día, se encontraba en el interior del lavadero de autos “S” el cual es de su propiedad ubicada en la calle Kanasín, Yucatán, juntamente con unos amigos con quienes había tomado dos cervezas y uno de ellos que responde al nombre de A se dirigió a un auto de la marca Nissan Tsuru color azul, mismo que minutos antes se había estacionado en la puerta del lavadero de autos “S” y al estarse retirando el referido A les aventó un objeto (no pudo ver que era exactamente), minutos mas tarde el entrevistado vio llegar aproximadamente ocho vehículos entre policías estatales y municipales de Kanasín, Yucatán (antimotines y carropatrullas) de los cuales ninguno vio su número económico y seguidamente sin pedir permiso y sin motivo alguno dichos policías (estatales y municipales) se introducen al terreno del lavadero de autos “S”, el cual se encontraba cerrado y proceden a detener a A y también a J y al entrevistado. Todo esto sucedió dentro del terreno del lavadero de autos “S. Asimismo el entrevistado menciona que desde el momento de su detención los policías (estatales y municipales) lo empezaron a golpear con los puños en diversas partes del cuerpo mayormente en la cara y señala que fueron aproximadamente ocho policías los que hicieron esto. Seguidamente lo trasladaron juntamente con sus amigos a quienes solamente conoce como J P, P (no recuerda su apellido) y el tal A, al parque central de Kanasín, Yucatán, donde permanecieron aproximadamente treinta minutos y luego los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública; al llegar a este lugar lo primero que le hacen es tomarle fotografías de diferentes perfiles en el módulo de recepción y al finalizar aproximadamente estaban ocho policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado observando que le tomaran las fotos al entrevistado y uno de ellos les dijo a los otros policías: “a que no**”

sabes quien este hijueputa” y el mismo respondió: “es ex diputado del PAN” y luego otro elemento dijo: “entonces es panucho” y un policía de apellido Canul dijo: “que lo pasen aquí atrás” (es un cuarto que está a un lado del módulo donde se entregan las pertenencias), lo cual hacen estos elementos policíacos y en ese cuarto lo continúan golpeando con los puños y dándole patadas y jalándole el cabello y seguidamente lo tiran en el piso y estos policías querían meterle la cabeza en el bacín, mismo que está en el cuarto donde lo metieron (el bacín es de color blanco), pero el entrevistado se sujetó de la manguera que conecta y conduce el agua de la toma de agua al bacín y en ese momento la manguera se rompió y ya no le metieron la cabeza en el bacín pero sí le siguieron golpeando aproximadamente por el lapso de diez a quince minutos. Seguidamente lo sacaron del cuarto y lo pararon a un lado del mismo hasta que llegó el médico que le preguntó si tenía lesiones respondiendo el entrevistado afirmativamente y señalando que fueron los policías que se las ocasionaron. Posteriormente lo metieron a una celda y el día de ayer diecinueve de los corrientes aproximadamente a las once horas lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Aclara que en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a sus familiares les hicieron pagar la manguera que se rompió cuando se sujetó de ella para evitar que los policías le metieran la cabeza en el bacín. Asimismo señala que estando en el área de Separos de esta Procuraduría fue valorado por un médico y de igual forma señala que el día de hoy en la madrugada, no pudiendo especificar la hora, vomitó sangre dos veces y piensa que vomitó a causa de los golpes. Por último menciona que no tiene una denuncia penal en su contra, sin embargo ya declaró en la Agencia Séptima del Ministerio Público (ignora el número de Averiguación Previa). FE DE LESIONES: Presenta varios raspones en la muñeca de la mano derecha. Asimismo presenta raspones en el hombro izquierdo y en el brazo derecho; de igual forma presenta varios raspones en la espalda; presenta una herida en la barbilla y en el labio superior; presenta una abertura en la oreja izquierda y alrededor de la misma presenta varios moretones...”. Se anexan ocho placas fotográficas que ilustran la fe de lesiones anterior.

TERCERO.- El día veintidós de julio del año dos mil nueve, compareció ante personal de este Organismo el señor J L P S, el cual manifestó lo siguiente: “...**que el día sábado dieciocho de julio del año en curso, alrededor de las veintidós horas, se encontraba el compareciente en el lavadero de autos “S”, el cual se ubica en la calle Kanasín, Yucatán, junto con los C. C. J A, P G y con A; es el caso que cerca de la entrada del lavadero de autos, se encontraba estacionado un vehículo tsuru azul, cosa a la cual no le dio importancia el compareciente, y entró al lavadero a realizar algunas labores propias de su oficio que tenía pendientes, cuando de repente escuchó como si se haya roto un cristal, por lo que se viró y se dio cuenta de que fue A quien había tirado una botella al tsuru, azul, por lo que le dijo que mejor se fuera del lugar, porque si no los iba a meter en algún problema, por lo que el tal A hizo caso omiso de la recomendación que el compareciente le dijo y se quedó en el lugar; es el caso, que transcurridos unos cinco minutos de lo acontecido, se presentaron hasta el lugar elementos policíacos tanto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, quienes sin permiso alguno ingresaron hasta el lavadero de autos y procedieron a tratar de detener al compareciente, sin embargo, el compareciente al no comprender que era lo que estaba pasando se safó en dos ocasiones**

los brazos cuando lo trataron de detener dos elementos policíacos, por lo que al ver esto, los policías tiraron al compareciente al suelo y lo comenzaron a golpear en el rostro y en diversas partes del cuerpo, para posteriormente subirlo a una carro-patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y luego abordarlo a una unidad antimotín en donde estaban sus compañeros, de donde fueron trasladados al edificio de Reforma de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde a uno de los elementos policíacos que estaban vigilándolos le manifestó que tenía ganas de orinar, a lo que le respondió que no puede ir al baño hasta después de que le realicen la prueba de orina, por lo que así paso media hora, y aunque el compareciente le pedía que necesitaba ir al baño ya que no aguantaba las ganas de orinar, le decían que no habían las pruebas y que en ese momento no se le podían practicar, por lo que ya no aguantando mas, el compareciente se orinó en sus pantalones, al ver que no le darían permiso de ir al baño. Momentos después a esto, llegaron para hacerle la prueba de orina, pero en esos momentos ya no tenía ganas ni podía orinar el compareciente, por lo que los elementos policíacos que se encontraban con ellos, lo comenzaron a golpear, cosa que incluso la doctora que estaba presente para hacerle la prueba de orina presenció. Posteriormente a esto, fue trasladado hasta la Procuraduría General de Justicia del Estado. Cabe aclarar que el compareciente menciona que en el lavadero de "S" donde fue detenido, estaba el C. P G V, quien al ver que se querían llevar a los muchachos por los policías, cuando ellos no habían hecho nada, les dijo a los elementos policíacos que no se los debían de llevar por que no habían hecho nada malo, por lo que uno de los policías dio la orden de que a él también se lo llevaran también detenido. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el compareciente no fue esposado en ningún momento, porque él colaboró con ellos al momento de detenerlo; que fueron dos elementos policíacos los que sujetaron al compareciente pero que fue uno de ellos el que lo golpeó; que los principales policías que irrumpieron en el lugar eran de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo manifiesta que en la detención, una persona que es policía, quien tenía una camisa blanca de la cual no logran identificar el logo, robusto, de tez clara, y del cual no recuerdan más característica, al ver que había gente que estaba observando lo que estaba ocurriendo y que les pedían que no detengan a los quejosos, dicho sujeto sacó un arma la cual apuntó hacia arriba, a lo cual uno de los testigos del lugar le hizo un comentario al respecto; que en si fueron en conjunto tanto la Secretaría de Seguridad Pública como la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán quienes realizaron el operativo; que estando en los alrededores de un parquecito cercano al lavadero de autos fue de donde reunieron a los quejosos y los abordaron a la unidad antimotín; que al momento de que los policías entraron al Lavadero de autos, este se encontraba cerrado al público, y que solo estaban realizando unos pendientes por el compareciente y sus compañeros cuando esto ocurrió, y por tal razón en ningún momento se les autorizó la entrada a los elementos de la policía en el lavadero; que ningún elemento policíaco se encontraba encapuchado o con el rostro cubierto; que no tiene su identificación en este momento, toda vez que al momento de su detención, le fue sustraída por los elementos policíacos. FE DE LESIONES.- En el ojo izquierdo presenta amoratamiento; en el pómulo derecho presenta un leve enrojecimiento un moretón en el brazo izquierdo; presenta dolor en el costado izquierdo y un rayón en la espalda, en donde manifiesta que fue golpeado por los policías y manifiesta que tiene una perturbación en los

oídos a causa de los golpes recibidos...”. Se anexan tres placas fotográficas que ilustran la fe de lesiones anterior.

CUARTO.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, en la que los Ciudadanos P B G V y A E V S, manifestaron en su parte conducente, el primero: “...**que los hechos pasaron como a eso de las ocho de la noche, en el mes de agosto del presente año cuando estaba el entrevistado junto con el señor J A, J P y A V S, en el lavadero de autos de nombre S, cuando de repente el señor V se hace de palabras con unos muchachos el cual iban en un Tsuru, es el caso que el citado A le tira un botellazo al mencionado Tsuru, posterior a esto llegan los policías de la Secretaría de Seguridad Pública a dicho lavadero entran y detienen al señor A a punta de golpes, siendo estos como cuatro elementos de dicha Secretaría, de igual manera manifiesta que no se fijó del número económico o placas de la Unidad de la mencionada Secretaría, acto seguido llegan mas elementos de la Policía Estatal y de Kanasín el cual detienen al Ciudadano J A, J P y al entrevistado, llevándolos inmediatamente al Palacio Municipal de Kanasín y posterior a esto al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no omite manifestar que los policías antes mencionados los golpearon al entrevistado y a sus amigos y de igual forma alega que no quiere interponer queja alguna en contra de la Autoridad presuntamente responsable, el cual lo detuvo...**” el segundo menciona en su parte conducente: “...**que los hechos pasaron para el mes de julio del presente año como a eso de las nueve o nueve y media de la noche, cuando el entrevistado estaba en el lavadero de autos S junto con J , P y J P, bebiendo cervezas, cuando de pronto unos chavos los cuales no conoce lo insultaron y al tratar de retirarse estos chavos en su auto, siendo este un Tsuru color azul fuerte, el entrevistado les avienta una botella de caguama y les rompe el cristal trasero del auto, posterior a esto llegan la Policía Estatal siendo estos como diez unidades entre patrullas y antimotines y como cincuenta elementos, hasta los policías de Kanasín que intervinieron, es el caso que entran a buscarlo dentro del predio de J, al igual que lo estuvieron golpeando por los policías estatales, acto seguido los llevan a Reforma y posterior a esto los llevan a la Procuraduría General de Justicia del Estado y luego al Cereso meridano, de la misma forma alega el entrevistado que el ciudadano J A, así como P y J, no tuvieron nada que ver con el problema, sin embargo también a ellos se los llevaron y golpearon y en el mismo sentido manifiesta que no quiere interponer queja alguna en contra de las autoridades presuntamente responsables que los golpearon, así como no quiere tener problemas con ellos...**”.

ANALISIS DE LAS EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada, levantada por personal de este Organismo, de fecha veinte de julio del año dos mil nueve, en la que se hace constar la recepción de una llamada telefónica, en la que la Ciudadana H G C de A, interpone queja en agravio de J Y A C, mismas manifestaciones que han sido transcritos en el punto primero del capítulo de hechos.

2. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, de fecha veinte de julio del año dos mil nueve, en la que se hace constar la ratificación de queja por parte del agraviado J Y A C, misma que ha sido transcrita en el punto segundo del capítulo de hechos.
3. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, de fecha veintidós de julio del año dos mil nueve, en la que se hace constar la ratificación de queja por parte del agraviado J L P S, misma que ha sido transcrita en el punto tercero del capítulo de hechos.
4. Resultado de valoración médica realizada al señor J Y A C de fecha veintitrés de julio del año dos mil nueve, suscrito por el Doctor E E R Á, Médico Externo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que en su parte conducente indica: **CABEZA Y CUELLO: presenta lesión de tipo hematoma cerrado de aproximadamente 2.5 cm. de circunferencia a nivel de occipital, en cuello de lado izquierdo a nivel subparotideo en triángulo superior se encuentra hematoma en resolución por golpe contuso con mano, se encuentra hematoma en labio superior con hematoma cerrado en resolución extendida. MIEMBROS SUPERIORES: presenta dolor a nivel de brazo derecho, no se observan lesiones visibles. TORAX Y ABDOMEN: Presenta dolor a nivel dorsal a nivel supra escapular derecha se observa hematoma en resolución. MIEMBROS INFERIORES: No presenta lesión. DIAGNÓSTICOS: 1.- fractura costal por mecanismo de trauma a nivel de costilla novena derecha. OBSERVACIONES: 1.- La lesión que presenta tardará de 35 a 45 días en sanar y causará molestias de dolor e incapacidad de movilización libre hasta su consolidación.** Se anexan placas fotográficas que ilustran lo anterior.
5. **Oficio número PGJ/DJ/D.H.961/09** de fecha treinta y uno de julio del año dos mil nueve, suscrito por el Abogado José Alonso Guzmán Pacheco, Procurador General de Justicia del Estado, por el cual informa que remitió en vía denuncia, copias debidamente certificadas de las constancias conducentes del expediente CODHEY 176/2009, a fin de que esa la institución a su cargo iniciara las investigaciones correspondientes por la probable comisión de ciertos hechos de carácter delictuosos cometidos en agravio de J Y A C O J Y A C. En tal virtud le informo, que por los hechos de carácter delictuosos contenidos en la documentación que se sirvió remitir, se radicó la Averiguación Previa número **949/8ª/2009**, en la cual se ordenarán las diligencias necesarias para la debida integración de la misma.
6. **Oficio número SSP/DJ/16866/2009**, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en su parte conducente menciona: “... **HECHOS. PRIMERO. A manera de informe, remito copia debidamente certificada del oficio SSP/DJ/14174/2009, juntamente con el parte informativo con folio 121351 en el cual se especifican los antecedentes que originaron la detención de los citados P S Y A C y su consignación ante la autoridad competente para su investigación. SEGUNDO. Es totalmente falso que a los ahora**

quejosos hayan sido golpeados y/o maltratados durante su detención y/o estancia en la cárcel pública, por los elementos de esta dependencia. TERCERO. Es completamente falso que los CC. P S y A C fueron detenidos en el interior de algún domicilio, pues como se hace mención en el parte informativo anexo, ambos quejosos fueron detenidos al mismo momento y en la vía pública. CUARTO. Las personas afectadas se trasladaron al Ministerio Público, en donde interpusieron su denuncia, la cual quedó registrada con número de averiguación 904/10ª/2009, motivo por el cual, los ahora quejosos fueron consignados ante la Autoridad Investigadora para lo que legalmente corresponda. CUARTO. (sic) Con las documentales públicas que a manera de prueba adjunto al presente informe, se acredita que su detención no se efectuó como lo declararon, sino por el contrario, se llevó a cabo ante delito flagrante, motivo por el cual ésta se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, existiendo señalamiento en su contra por la persona afectada, como agentes de seguridad los elementos procedieron conforme a derecho, poniendo a los detenidos a disposición de la autoridad competente para que se inicie la averiguación legal correspondiente, sin que haya estado sujeto a malos tratos al momento de su detención o durante en su estancia en la cárcel pública, anexando los siguientes documentos:

- a) Certificado Químico realizado por la Q.F.B. Aremi Leticia Erosa Palomino, química en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 3:07 horas del día 19 de julio del 2009, efectuándose el examen toxicológico en la orina de quien dijo llamarse J Y A C con el siguiente resultado: **“...ETANOL: POSITIVO (54.26 mg/dl), BENZODIAPEZINAS: NO REALIZADO, ANFETAMINAS: NO REALIZADO, CANNABIS: NEGATIVO, COCAINA: NEGATIVO...”**
- b) Certificado Médico de Lesiones realizado por el Dr. Gonzalo López Jiménez, Médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 00:58 horas del día 19 de julio del 2009, examinándose clínicamente al agraviado J Y A C, **“...EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: ERITEMA EN REGIÓN DEL MENTÓN, HX. SUPERFICIAL EN EL INTERIOR DEL LABIO SUPERIOR, ACOMPAÑADO DE LIGERO EDEMA, ENROJECIMIENTO EN EL PABELLON AURICULAR IZQUIERDO, ENROJECIMIENTO EN REGIÓN DEL DORSO DER. Y PARRILLA COSTAL IZQ. OBSERVACIONES: NINGUNA...”**
- c) Certificado Médico Psicofisiológico, realizado por el Dr. Gonzalo López Jiménez, Médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 00:58 horas del día 19 de julio del 2009, realizándose al agraviado J Y A C, examen Clínico Psicofisiológico, con los siguientes resultados: **“...ALIENTO: ETILICO, ORIENTADO EN: PERSONA, LENGUAJE: DISARTRICO, DIALOGO: DISCURSO COHERENTE E INCONGRUENTE, PUPILAS: MIDRIATICAS, CAVIDAD ORAL: HUMEDA, MARCHA: ATAXICA, ACTITUD: EXITADA, COORDINACIÓN MOTRIZ PRUEBA DEDO-DEDO, OJOS ABIERTOS: COORDINADO, OJOS CERRADOS: INCOORDINADO, COORDINACIÓN MOTRIZ PRUEBA DEDO-NARIZ. OJOS**

ABIERTOS: COORDINADO, OJOS CERRADOS: INCOORDINADO, PRUEBA DE ROMBERG: POSITIVO, SUS SIGNOS VITALES SON: PULSO: 80 X MIN F.R.: 18 X MIN FC.: 80 X MIN, CONCLUSIÓN: EL RESULTADO DEL EXAMEN MEDICO PSICOFISIOLÓGICO DEL C. J Y A C ES ALIENTO ALCOHÓLICO..."

- d) Certificado Químico realizado por la Q.F.B. Aremi Leticia Erosa Palomino, química en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 1:29 horas del día 19 de julio del 2009, efectuándose el examen toxicológico en la orina de quien dijo llamarse J L P S con el siguiente resultado: **"...ETANOL: POSITIVO (223.79 mg/dl), BENZODIAPEZINAS: NO REALIZADO, ANFETAMINAS: NO REALIZADO, CANNABIS: NEGATIVO, COCAINA: NEGATIVO..."**
- e) Certificado Médico de Lesiones realizado por el Dr. Gonzalo López Jiménez, Médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 00:53 horas del día 19 de julio del 2009, examinándose clínicamente al agraviado J L P S, **"...EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: EQUIMOSIS EN OJO, EDEMA EN REGIÓN DEL PÓMULO IZQUIERDO, ENROJECIMIENTO EN REGIÓN POSTERIOR DE LA FOSA RENAL DERECHA Y EN REGIÓN POSTERIOR COSTAL DERECHA. OBSERVACIONES: NINGUNA..."**
- f) Certificado Médico Psicofisiológico, realizado por el Dr. Gonzalo López Jiménez, Médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, a las 00:53 horas del día 19 de julio del 2009, realizándose al agraviado J L P S, examen Clínico Psicofisiológico, con los siguientes resultados: **"...ALIENTO: ETILICO, ORIENTADO EN: PERSONA, LENGUAJE: DISLALICO Y DISARTRICO, DIALOGO: DISCURSO COHERENTE E INCONGRUENTE, PUPILAS: MIDRIATICAS, CAVIDAD ORAL: HUMEDA, MARCHA: ATAXICA, ACTITUD: EXITADA, COORDINACIÓN MOTRIZ PRUEBA DEDO-DEDO, OJOS ABIERTOS: INCOORDINADO, OJOS CERRADOS: INCOORDINADO, COORDINACIÓN MOTRIZ PRUEBA DEDO-NARIZ. OJOS ABIERTOS: INCOORDINADO, OJOS CERRADOS: INCOORDINADO, PRUEBA DE ROMBERG: POSITIVO, SUS SIGNOS VITALES SON: PULSO: 98 X MIN F.R.: 20 X MIN FC.: 98 X MIN, CONCLUSIÓN: EL RESULTADO DEL EXAMEN MEDICO PSICOFISIOLÓGICO DEL C. J L P S ES ESTADO DE EBRIEDAD..."**
- g) Ficha técnica del agraviado J Y A C emitida por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar lo siguiente: **"...DATOS GENERALES: NOMBRE: A C J Y...UNIDAD QUE ENTREGA: 5760, RESPONSABLE: PECH UC ANTONIO DE JESUS, FECHA: 18/07/2009, HORA: 23:00,...OBSERVACIONES DEL DETENIDO: 82 77 QUEJA DE E C C E A C C, MOTIVOS DE DETENCIÓN: PERSONA INTOXICADA ESCANDALIZANDO EN VÍA PÚBLICA, SITUACIÓN JURÍDICA: REMITIDO, TURNADO AL M.P. CON OFICIO 14174 DEL JURÍDICO, RECIBIDO A LAS 12:00 HORAS, Salió de la Cárcel Pública el día: 19/07/2009 a las 11:25, FUE TURNADO AL M.P. CON No. DE DENUNCIA 904 POR H.P.D. AGENCIA 10..."**

- h) Ficha técnica del agraviado J L P S emitida por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar lo siguiente: **“...DATOS GENERALES: NOMBRE: P S J L...UNIDAD QUE ENTREGA: 5760, RESPONSABLE: PECH UC ANTONIO DE JESUS, FECHA: 18/07/2009, HORA: 23:00,...OBSERVACIONES DEL DETENIDO: 82 77 LAPIDACIÓN DE VEHÍCULO QUEJA DE E C C E A C C, MOTIVOS DE DETENCIÓN: PERSONA INTOXICADA ESCANDALIZANDO EN VÍA PÚBLICA, SITUACIÓN JURÍDICA: REMITIDO, TURNADO AL M.P. CON OFICIO 14174 DEL JURÍDICO, RECIBIDO A LAS 12:00 HORAS, Salió de la Cárcel Pública el día: 19/07/2009 a las 11:25, FUE TURNADO AL M.P. CON No. DE DENUNCIA 904 POR H.P.D. AGENCIA 10...”**
- i) Oficio: SSP/DJ/14174/2009 de fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, emitida por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se remite a la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, a los detenidos J Y A C, B P G V, A E V S, J L P S. Detención relacionada con la denuncia interpuesta por los C. E C C Y E A C C, por los hechos consignados en la referida denuncia en contra del detenido que fuera remitido originalmente a la cárcel pública de esta corporación. La detención fue efectuada en flagrante delito por el policía Antonio Pech Uc, elemento de esta Secretaría, perteneciente al sector norte.
- j) Oficio SSP/DJ/14175/2009 de fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, emitida por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual remite al Director de la Policía Judicial del Estado a los detenidos CC. J Y A C, B P G V, A E V S, J L P S, así como las pertenencias de los detenidos mencionados.
- k) Parte informativo, con número de folio de control 121351, de fecha dieciocho de julio del año dos mil nueve, suscrito por el policía tercero Antonio de Jesús Pech Uc, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el cual relata lo siguiente: **“...que siendo las 23:00 horas del día de hoy, estando el suscrito a cargo de la unidad 5760, al estar circulando sobre la calle 18 x 19 de Kanasín, nos percatamos de una persona del sexo masculino que nos hacía señas por lo que nos detenemos a verificar que le sucedía por lo que nos indica que momentos antes cuatro sujetos le habían lanzado una botella de cristal agrediéndolo en el brazo derecho por lo cual nos indica que dichos sujetos se encontraban en las puertas de un predio en la misma dirección, ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que dándole conocimiento a control de mando, es abordado el quejoso en la unidad y al llegar en dicho predio nos señala el quejoso a dichas personas, por lo que se procedió a su detención y a su traslado en la cárcel pública de esta Secretaría, donde al llegar fueron certificados por el médico en turno, ...el segundo nombre J L P S, de 23 años de edad, sacando según certificado médico número 2009011507 estado de ebriedad...el cuarto nombre: J Y A C, de 32 años**

de edad, sacando según certificado médico No. 2009011508, estado de ebriedad...”

- l) Recibo de pago de fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve por parte de el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que en su parte conducente señala: **“...Recibí de la C. B E G A la cantidad de quinientos pesos sin centavos moneda nacional en concepto de reparación de daños ocasionados a un inodoro ubicado en la cárcel pública de esta corporación por el C. J Y A C al ser ingresado en dicha cárcel el día diecinueve de julio del año en curso...”**
 - m) Relación de personas detenidas en la Comandancia de cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública, de los días dieciocho y diecinueve de julio del año dos mil nueve, en la que se puede observar: No. solicitud 2009121351, No. detenido 2009011508, hora 23:00, nombre completo: A C J Y y No. Solicitud 2009121351, No. Detenido 2009011507, hora 23:00, nombre completo P S J L.
 - n) Control de visitas a personas detenidas en la Comandancia de cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública, del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, en la cual el Comandante en turno era José Luis Trejo Gómez, de la que observa: NOMBRE: DEL VISITANTE: B G A NOMBRE DEL DETENIDO: C A J DESTINO: C.P. IDENTIFICACIÓN: IFE No. FOLIO: 53297776 HORA DE ENTRADA: 08:50 HORA DE SALIDA: 09:00 FIRMA O HUELLA: ilegible. NOMBRE: DEL VISITANTE: B G A NOMBRE DEL DETENIDO: C A J DESTINO: C.P. IDENTIFICACIÓN: IFE No. FOLIO: 53297776 HORA DE ENTRADA: 09:25 HORA DE SALIDA: 09:32 FIRMA O HUELLA: ilegible. NOMBRE: DEL VISITANTE: B G A NOMBRE DEL DETENIDO: C A J DESTINO: C.P. IDENTIFICACIÓN: IFE No. FOLIO: 53297776 HORA DE ENTRADA: 11:00 HORA DE SALIDA: 11:20 FIRMA O HUELLA: ilegible.
- 7 Acta Circunstanciada en la que consta la comparecencia en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por parte del Ciudadano Antonio de Jesús Pech Uc, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día once de septiembre del año dos mil nueve, que en lo conducente manifestó: **“...que según recuerda el compareciente, los hechos ocurrieron un sábado del mes de julio, al parecer dieciocho o diecinueve, alrededor de las veintiún horas con treinta minutos a veintidós horas, cuando encontrándose el compareciente realizando su rondín en la avenida principal de Kanasín, Yucatán, se percatan de que un joven que se encontraba cerca de donde ellos se encontraban les hizo la mano para que se acercaran, siendo que incluso el compareciente se pudo percatar de que dicho muchacho se encontraba con el brazo ensangrentado por que presentaba una lesión considerable, así como en la cabeza también tenía una herida sangrante; una vez que llegan hasta donde estaba esa persona, les manifiesta que momentos antes, unas personas lo habían agredido, ya que le habían lanzado un envase de cristal, mismo que le causó las lesiones, ante este reporte, los elementos del orden,**

solicitan a control de mando indicaciones y les indican que se acerquen hasta el lugar donde les indica el agredido y se percatan de que eran cuatro personas las que estaban en dicho sitio, es el caso que dos de dichas personas intentan correr para darse a la fuga, en tanto que otros dos, quienes al parecer habían agredido al muchacho se quedaron sentados en el sitio. Aclara el compareciente que a ninguna de las personas que detienen, las agarran dentro de algún lavadero ni de ningún otro predio, si no que todos fueron detenidos en la vía pública. Menciona el compareciente que el quejoso J A C, amenazó de diversas formas a los elementos policíacos, ya que incluso decía que los iba a denunciar y que no sabían con quien se metían. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el compareciente se encontraba en la unidad 5760, la cual es una patrulla tipo avalier; que además del compareciente se encontraba un compañero con él en la misma patrulla, pero que en estos momentos no recuerda el nombre de dicho compañero; que en el lugar de la detención llegaron dos camionetas antimotines y dos patrullas, pero que en estos momentos no recuerda los números de las otras unidades que ahí se encontraban; que eran alrededor de siete u ocho elementos de la Secretaría de Seguridad Pública los que se presentaron al sitio de la detención; que ninguno de los elementos policíacos que se presentaron en el lugar de la detención se encontraba con pasamontañas o con el rostro cubierto; que en el lugar de la detención se presentaron además de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, elementos de la Policía Municipal de Kanasín, ya que llegaron una patrulla y un antimotín, además de una ambulancia para atender al muchacho lesionado; que los elementos policíacos de Kanasín, aunque se acercaron al sitio de la detención, no tuvieron intervención en la detención de los quejosos; que al momento de detener a las cuatro personas agresoras, éstos intentan agredir a los elementos del orden con tal de resistirse al arresto, ya que incluso a uno de los elementos policíacos lo logra asestar un golpe y es cuando lo logran detener y abordar a la patrulla; que ninguno de los cuatro detenidos resultó esposado en la detención; que a las puertas del negocio de donde ocurrió la detención, se encontraban envases de bebidas alcohólicas, y además los detenidos se encontraban en un estado inconveniente, toda vez que parecía que eran ellos quienes ingerían las bebidas alcohólicas los quejosos, y aclara el compareciente que aunque el lavadero de autos en donde se encontraban estaba abierto, ninguno de ellos intentó ingresar al mismo; que según recuerda el compareciente la dirección en donde ocurrió esto fue en la calle diecinueve por dieciocho, que es en donde se encuentra una cuchilla; que los detenidos fueron abordados en la unidad antimotín 1913, y que en la parte donde estaban detenidos los quejosos se encontraban custodiándolos cuatro elementos de la Secretaría de Seguridad Pública; que fue alrededor de treinta minutos lo que duró la detención de los agresores; que el muchacho que resultó agredido se encontraba en compañía de una fémina, quien al parecer es su novia; que el muchacho que resultó agredido se encontraba a bordo de un vehículo cuando ocurrió todo esto, ya que explica el compareciente que este muchacho descendió de su coche para realizar unas compras en la tienda que esta

junto al lavadero de autos y volteó a ver a los quejosos, y que esto no les agradó y al parecer fue un tal A, quien le lanza la botella al joven que lo lesiona; que si hubo vecinos de la zona y gente que observó lo que sucedió el día de la detención de los quejosos; que ninguna de las personas que se encontraban en el lugar intentó abogar o defender a los quejosos; agrega el compareciente que en ningún momento se les maltrató a los quejosos, en cambio ellos si se encontraban agresivos y amenazantes, además de aunque no se encontraban lesionados, si se encontraban sucios, porque aparentemente estaban en horas de trabajo...”

- 8 Oficio número 5610, de fecha tres de septiembre del año dos mil nueve, suscrito por el Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que remite copias certificadas de la causa penal 285/2009, que en lo medular señala:
- a) Denuncia o querrela del menor E A C C, acompañado de su madre, la Ciudadana Z A C C, ante la Autoridad Ministerial, en fecha diecinueve de julio del dos mil nueve, que en su parte conducente señala: **“...el día de ayer 18 dieciocho de julio del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 23:00 me encontraba junto con mis primos P J C C, W E C C y de un amigo el cual sólo conozco con el nombre de G y nos encontrábamos en el interior de un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color azul, el cual es propiedad de mi primo P J C C, es el caso que mi primo se encontraba conduciendo su vehículo sobre la avenida de acceso principal a Kanasín, la cual al parecer es el calle , y casi al llegar a la entrada de Kanasín, al estar circulando sobre una curva, mi primo, detuvo su vehículo frente a una tienda de abarrotes, de la cual ignoro su nombre, su dirección y no recuerdo como era, siendo que todos nosotros nos bajamos del vehículo e ingresamos a comprar a la tienda, y al salir de la tienda nos subimos al vehículo de mi primo, y para ser específicos yo me senté en el asiento trasero del vehículo junto a la puerta izquierda del mismo, y en ese momento se acercaron al vehículo de mi primo cuatro personas del sexo masculino a quienes no conozco y esta es la primera vez que los veo, y entonces una persona de complexión delgada, de tez clara, bajo de estatura, con un tatuaje de la letra “D” en el hombro derecho y un tatuaje del número “2” en el hombro izquierdo, agarró una botella que se encontraba en el suelo, mientras que las demás personas le decían “vamos tírale” y en ese momento dicha persona aventó la botella de cerveza contra el vehículo de mi primo, misma botella que se estrelló contra la ventana trasera del lado derecho del vehículo, lo que ocasionó que el vidrio de la ventana y la botella se rompieran, por lo cual varias astillas se impactaron contra mi persona, ocasionándome una cortada en el brazo derecho, y al ver lo que había sucedido mi primo puso en marcha su vehículo y nos retiramos del lugar, y después de haber avanzado aproximadamente una distancia de 50 cincuenta metros nos encontramos con elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, a quienes les solicitamos auxilio y les explicamos lo sucedido, motivo por el cual los policías realizaron un operativo logrando detener a estas cuatro personas, quienes se encontraban ingiriendo**

bebidas alcohólicas en un predio que se ubica junto a una tienda donde fuimos agredidos y es por ese motivo ahora se que estas personas se llaman A E V S, J L P S, B G S Y J A, pero quiere aclarar que la persona que aventó la botella contra el vehículo de mi hermano se llama A E V S.

- b) denuncia o querrela del ciudadano P J C C ante el Agente de la Décima Agencia del Ministerio Público del fuero común, manifestando: **“...el día de hoy diecinueve 19 de julio del año 2009 dos mil nueve alrededor de las 00:30 cero horas con treinta minutos, me encontraba a bordo de mi vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1994 mil novecientos noventa y cuatro, color azul y con placas de circulación YYD-11-47 del Estado de Yucatán, siendo que transitaba sobre la avenida principal de la Localidad de Kanasín, Yucatán que al parecer corresponde a la calle, siendo que donde termina dicha avenida existe una curva en donde me estacioné frente a una tienda cuyo nombre desconozco; es el caso que yo iba acompañado por mi hermanito W E C C y mi primo E A C C, por lo que después de comprar unos cigarros y unos chicles en la tienda antes referida, al estarnos subiendo a mi vehículo (mi hermanito, mi primo y yo), me percaté de que habían cuatro sujetos que estaban en un local que está junto a la citada tienda; es el caso que los cuatro sujetos sin motivo alguno comenzaron a insultarnos diciéndonos: “les vamos a romper la madre”; fue entonces en que un sujeto vestía una playera en color verde comenzó a alterar a los demás sujetos, diciendo: “vamos a romperles la madre”; seguidamente un sujeto que vestía una playera sport color negro agarró una botella de cerveza tipo caguama y se la entregó a un sujeto que no tenía camisa (pero si recuerdo que tenía un tatuaje del número “12” en el hombro izquierdo), dicha persona se paró frente a mi vehículo, impidiendo que yo pudiera avanzar y ahí es cuando esta persona se fue hacia el lado izquierdo del vehículo y tiró la botella contra el cristal de la ventana de la puerta trasera izquierda, rompiéndose ésta; y en virtud de que estalló el cristal las astillas lesionaron a mi hermanito y mi primo que acompañaban; afortunadamente unos policías de la Secretaría de Seguridad Pública pasaron por el lugar de los hechos a quienes les pedimos auxilio y al decirles lo sucedido, detienen a los cuatro sujetos trasladándolos hasta la cárcel pública de dicha corporación. No omito manifestar que al momento de la detención los sujetos dijeron llamarse A E V S, J L P S, B G S y J A...”.**
- c) Denuncia o querrela del ciudadano W E C C ante el Agente de la Décima Agencia del Ministerio Público del fuero común, de fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, manifestando: **“...el día de ayer 18 dieciocho de julio del año 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas me encontraba en el interior de un vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, color azul, el cual es propiedad de mi hermano de nombre P J C C, es el caso que mi hermano era quien conducía su vehículo y además en el interior del mismo se encontraban mi primo de nombre E A C C, y un amigo al cual sólo conozco con el nombre de G, siendo que estábamos circulando sobre la avenida de acceso principal a Kanasín, la**

cual al parecer es la calle 69 sesenta y nueve, y casi al llegar a la entrada de Kanasín, al estar circulando sobre una curva, mi hermano detuvo su vehículo frente a una tienda de abarrotes, de la cual ignoro su nombre, su dirección y no recuerdo como era, siendo que todos nosotros nos bajamos del vehículo e ingresamos a comprar a la tienda, y al salir de la tienda de nuevo nos subimos al vehículo de mi hermano, y para ser específicos yo me senté en el asiento trasero del vehículo junto a la puerta derecha del mismo, y en ese momento se acercaron al vehículo de mi hermano cuatro personas del sexo masculino a quienes no conozco y esta es la primera vez que los veo, y entonces una persona de complexión delgada, de tez clara bajo de estatura, con un tatuaje de la letra “D” en el hombro derecho y un tatuaje con el número “2” en el hombro izquierdo, agarró una botella que se encontraba en el suelo mientras las demás personas le decían “vamos tírale” y en ese momento dicha persona aventó la botella de cerveza contra el vehículo propiedad de mi hermano, misma que se estrelló contra la ventana trasera del lado derecho del vehículo, lo que ocasionó que el vidrio de la ventana y la botella se rompieran, por lo cual varios pedazos de la botellas se impactaron contra mi persona, ocasionándome cortadas en los brazos, ante lo sucedido mi hermano puso en marcha su vehículo y nos retiramos del lugar, pero aproximadamente a una distancia de 50 cincuenta metros nos encontramos con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a quienes les solicitamos auxilio y les explicamos lo sucedido, por lo cual los policías lograron detener a estas cuatro personas, quienes se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en un predio que se ubica junto a la tienda donde fuimos agredidos y es por ese motivo ahora sé que estas personas se llaman A E V S, J L P S, B G S y J A, pero quiero aclarar que la persona que aventó la botella contra el vehículo de mi hermano se llama A E V S...”

- d) Examen de Integridad Física realizada por los médicos de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, en fecha diecinueve de julio de dos mil nueve, en la persona de W E C C, que arrojó como resultado: presenta herida profunda de seis centímetros en codo derecho, herida de tres centímetros en cara interna de codo izquierdo, conclusión: el C. W E C C presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- e) Examen de Integridad Física realizada por los médicos de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, en fecha diecinueve de julio de dos mil nueve, en la persona de E A C C, que arrojó como resultado: presenta herida cortante de 1 cm., de longitud en codo derecho, escoriación dermoepidérmica puntiforme en cara posterior del tercio superior y medio de antebrazo derecho, herida cortante abierta de 2 cm. De longitud con bordes lisos en cara posterior tercio inferior de antebrazo derecho, conclusión: el C. E A C C presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

- f) Comparecencia del Ciudadano P G H R ante el Agente de la Décima Agencia del Ministerio Público del fuero común, de fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, manifestando lo siguiente: ***“ El día de ayer alrededor de las 22:30 horas, aproximadamente, me encontraba como pasajero a bordo del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1994 mil novecientos noventa y cuatro, color azul y con placas de circulación YYD-11-47 del Estado de Yucatán, cuando al pasar sobre la avenida principal de la Localidad de Kanasín, siendo que donde termina dicha avenida existe una curva en donde se estacionó P, frente a una tienda denominada “T V”, y yo me bajé para ir a comprar cigarros y chicles y los demás es decir P, J C, W E C C y E A I C, vi que también se bajaron y se quedaron en la puerta de la tienda, y después de comprar salí y como ellos se asomaron a un garage donde se lavan carros, desde el portón de la tienda que estaba abierto ya que en el interior de dicho garage había una reunión; cuando yo salí escuché que digan W E C C y E A C “mare que padre está ese carro”, y yo me asomé a ese mismo portón ya que conozco a las personas que estaban en ese predio, y al verme me saludaron, por lo que ya después nos retiramos y avanzamos como diez metros aproximadamente a bordo del vehículo y es cuando uno de los muchachos a quien conozco ya que también es tricitaxista dijo “oye que verga les pasa a Ustedes” y tiró una botella, la cual se rompió en uno de los cristales de las puertas traseras izquierda, rompiéndose el cristal del vehículo y es cuando W dijo: “no mames me cortaron mi brazo” y entonces P J aceleró y se fue por una curva, pero yo le dije que era sentido contrario, y al llegar por una avenida, vimos a policías, a quienes les comunicamos lo ocurrido y se dirigieron al lugar de los hechos y me preguntaron los policías quien era la persona que había ocasionado los daños y yo le dije que únicamente vio (sic) que la persona que insultó y tiró la botella era medio chaparrito que no tenía camisa y cuando me di cuenta entraron a la tienda de mi hermana el concuño del que tiró la botella y un tal E, y la policía les pide que los acompañara a los citados E y al concuño del que tiró la botella si es que no tenían nada que los acompañaran y cooperaran, ya que donde estaban tomando era el negocio de este, y como no quería salir es que los policías los sacan de la tienda y se los llevan a ellos y a los otros dos también...”***
- g) Certificado Médico Psicofisiológico número 2009011505, realizada por personal de la Secretaría Seguridad Pública, en la persona de B P G V, a las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, en la cual se concluye: el resultado del examen Médico Psicofisiológico del C. B P G V es ESTADO DE EBRIEDAD
- h) Certificado médico de lesiones número 2009011505, realizada por personal de la Secretaría Seguridad Pública, en la persona de B P G V, a las cero horas con cuarenta y seis minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, con resultado: ERITEMA LINEAL EN REGIÓN ANTERIOR DEL ANTEBRAZO DER.

- i) Certificado Médico Psicofisiológico número 2009011506, realizada por personal de la Secretaría Seguridad Pública, en la persona de A E V S, a las cero horas con cincuenta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, en la cual se concluye: el resultado del examen Médico Psicofisiológico del C. A E V S es ESTADO DE EBRIEDAD
- j) Certificado médico de lesiones número 2009011506, realizada por personal de la Secretaría Seguridad Pública, en la persona de A E V S, a las cero horas con cincuenta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, con resultado: ERITEMA EN LA REGIÓN MALAR IZQ. ACOMAPAÑADO DE EDEMA, HX. LINEAL EN REGIÓN ANTERIOR DEL ANTEBRAZO DER. H.X. EN REGIÓN ANTERIOR DE LA PIERNA DER.
- k) Certificado químico número 2009011506, realizada por personal de la Secretaría Seguridad Pública, en la persona de A E V S, a las una hora con veintiún minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve con resultado ETANOL: POSITIVO (181.53 mg/dl), BENZODIAZEPINAS: NO REALIZADO, ANFETAMINAS: NO REALIZADO, CANNABIS: NEGATIVO, COCAINA: NEGATIVO.
- l) Acuerdo de retención realizada por el Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, de fecha 19 diecinueve de julio del año 2009 dos mil nueve, que en su parte conducente menciona: “...**RESUELVE.-UNICO.**- Siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 19 diecinueve de julio del año 2009 dos mil nueve, se decreta la RETENCIÓN de los ciudadanos **J Y A C, B P G V, A E V S Y, J L P S**, como probables responsables en la comisión de probables hechos delictuosos...”
- m) Oficio 22841/FGR/JFPP/2009, suscrito por médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, que contiene el examen de integridad física realizado en la persona de J Y A C, a las trece horas con veinticinco minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, con resultado: “...**EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA.** CONTUSION Y AUMENTO DE VOLUMEN 1.5 CM. DE DIAMETRO EN REGION CRANEO OCCIPITAL. EQUIMOSIS VIOLACEO EN REGIÓN ANTEBRAZO POST AURICULAR LADO IZQUIERDO. EQUIMOSIS VIOLACEO EN BORDE DE PABELLON AURICULAR DEL MISMO LADO. REFIERE HIPOACUSIA EN OIDO IZQUIERDO. EQUIMOSIS VIOLACEO EN BORDE PABELLON AURICULAR DERECHO. EQUIMOSIS VIOLACEO EN REGION MENTONIANA PARTE MEDIA. CONTUSION, AUMENTO DE VOLUMEN EN LABIO BUCAL SUPERIOR PARTE MEDIA CON LACERACIÓN EN SU MUCOSA, ERITEMA EN REGIÓN, ESCAPULAR DERECHO, SEIS EQUIMOSIS VIOLACEO DE 3CM. DE LONGITUD EN REGIÓN INFRAESCAPULAR MISMO LADO A 4CM. DE LA LINEA MEDIA VERTEBRAL. EQUIMOSIS VIOLACEO DE 1.5 CM. DE LONGITUD EN HOMBRO IZQUIERDO. EQUIMOSIS VIOLACEO DE 3CM. DE DIAMETRO EN TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR BRAZO DERECHO. ESCORIACION DERMOEPIDERMICA LINEAL MULTIPLES EN TERCIO DISTAL CARA ANTERIOR

*ANTEBRAZO DERECHO. EQUIMOSIS VIOLACEO DE 1CM. DE DIAMETRO EN CARA EXTERNA RODILLA IZQUIERDA. **PSICOFISIOLOGICO:** ALIENTO NORMAL: REACCIÓN NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES: BIEN ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y FORMA; SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACIÓN; ROMBERG NEGATIVO POR LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. **CONCLUSION:** EL C. J Y A C, CON LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...”.*

- n) Oficio 22838/FGR/JFPP/2009, suscrito por médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, que contiene el examen de integridad física realizado en la persona de A E V S, a las doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, con resultado: “...**EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA. ESCORIACION DERMOEPIDERMICA FASE COSTROSA DE 4 CM DE LONGITUD EN REGIÓN ANTEBRAZO DERECHO EN SU TERCIO MEDIO CARA POSTERIOR INTERNO. ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA FASE COSTROSA TERCIO PROXIMAL CARA POSTERIOR ANTEBRAZO IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA FASE COSTROSA EN TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR PIERNA DERECHA. REFIERE DISMINUCIÓN AUDITIVA (HIPOACUSIA) EN OIDO IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA FASE COSTROSA EN REGIÓN SUPRAESCAPULAR LADO IZQUIERDO. **PSICOFISIOLOGICO:** ALIENTO NORMAL: REACCIÓN NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES: BIEN ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y FORMA; SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACIÓN; ROMBERG NEGATIVO POR LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. **CONCLUSION:** EL C. A E V S, CON LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...”.**
- ñ) Oficio 22839/FGR/JFPP/2009, suscrito por médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, que contiene el examen de integridad física realizado en la persona de J L P S, a las trece horas con quince minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, con resultado: “...**EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA. CONTUSIÓN QUIMOSIS VIOLACEO EN PARPADO INFERIOR IZQUIERDO. REFIERE CONTUSIÓN Y DOLOR EN REGIÓN CRANEO TEMPORAL IZQUIERDO AUMENTO DE VOLUMEN EN ARCADA CIGOMATICO DERECHO. REFIERE CONTUSIÓN Y DOLOR EN REGIÓN COSTAL DERECHO. **PSICOFISIOLOGICO:** ALIENTO NORMAL: REACCIÓN NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES: BIEN ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y FORMA; SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACIÓN; ROMBERG NEGATIVO POR LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. **CONCLUSION:** EL C. J L P S, CON LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...”.**
- o) Oficio 22836/FGR/JFPP/2009, suscrito por médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene el examen de integridad física realizado en la persona de B P G V, a las doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, con resultado: “...**EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA. SIN**

HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. **PSICOFISIOLOGICO:** ALIENTO NORMAL: REACCIÓN NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES: BIEN ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y FORMA; SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACIÓN; ROMBERG NEGATIVO POR LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. **CONCLUSION:** EL C. P B G V, SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS..."

- p) Declaración Ministerial del detenido **J Y A C**, en fecha 19 diecinueve de julio del año dos mil nueve, en la que manifestó: *"El día de ayer 18 dieciocho de julio del año 2009 dos mil nueve, alrededor de las 21:00 veintiún horas, estaba en el lavadero denominado S de mi propiedad ubicado en la calle Kanasín, aclaro que estaba en acompañado con dos de mis empleados de nombres J L P S Y J C, no recordando sus apellidos en estos momentos, así como también estaban presentes el señor P G, un cliente del lavadero y una persona del sexo masculino que es concuño de P, y que ahora sé responde al nombre de A E V S, es el caso que consumimos dos cahuamas entre los ahí presentes mientras que platicábamos, al ser las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me percaté que unos jóvenes estaban mirando el auto de P que se encontraba dentro del lavadero, no le di importancia, siendo que de repente A V, salió del lavadero y al cabo de unos minutos regresó con nosotros minutos después se presentaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y detuvieron dentro del lavadero al citado A V, unos minutos después se presentaron otros elementos de la policía de Seguridad Pública Estatal y Municipal y procedieron a entrar a mi lavadero sin autorización, aclarando que el local ya estaba cerrado desde las 20:00 veinte horas, y dichos elementos uniformados detuvieron a mi empleado J L P S, y posteriormente a mi, fue entonces que intervino P G V, diciéndole a dichos elementos uniformados que porque nos detenían si no había hecho nada, entonces los policías le dijeron que se callara, pero insistió una vez mas y fue que también lo detuvieron a P, nos trasladaron a la cárcel pública. Asimismo aclaro que durante la detención me fue sustraído un teléfono celular de la marca Sony Erickson, cuyos datos no recuerdo en estos momentos, así como la cantidad de \$1050 pesos moneda nacional que tenía en la bolsa de mi pantalón. Seguidamente en este acto se da fe de que el detenido presenta las siguientes lesiones: Contusión y aumento de volumen 1.5 cm. de diámetro en región cráneo occipital. equimosis violácea en región antebrazo post auricular lado izquierdo. equimosis violácea en borde de pabellón auricular del mismo lado. refiere hipoacusia en oído izquierdo. equimosis violácea en borde pabellón auricular derecho. equimosis violácea en región mentoniana parte media. contusión, aumento de volumen en labio bucal superior parte media con laceración en su mucosa, eritema en región, escapular derecho, seis equimosis violácea de 3cm. de longitud en región infraescapular mismo lado a 4cm. de la línea media vertebral. equimosis violácea de 1.5 cm. de longitud en hombro izquierdo. equimosis violácea de 3cm. de diámetro en tercio medio cara anterior brazo derecho. escoriación dermoepidermica lineal múltiples en tercio distal cara anterior antebrazo derecho. equimosis violácea de 1cm. de diámetro en cara externa rodilla izquierda, las cuales le fueron ocasionadas por los elementos uniformados al momento de mi detención y posteriormente en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública..."*

- q) Declaración Ministerial del detenido **P B G V**, en fecha 19 diecinueve de julio del año dos mil nueve, que en su parte conducente manifestó: *“El día de ayer 18 dieciocho de julio del año 2009 dos mil nueve...siendo a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, se apersonó al lavadero A V (esposo de mi cuñada), y al verme ahí se quedó con J, P y yo mientras que consumimos dos cahuamas entre los que he mencionado, nos dieron las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, siendo que de repente A V salió del lavadero y alcancé a escuchar un impacto que provenía afuera del lavadero, al cabo de unos minutos regresó con nosotros, minutos después se presentaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y detuvieron dentro del lavadero al citado A V, unos minutos después se presentaron otros elementos de la policía de Seguridad Pública Estatal y Municipal de Kanasín y procedieron a entrar al lavadero sin autorización, aclarando que el local ya estaba cerrado aproximadamente a las 20:00 veinte horas, y dichos elementos uniformados detuvieron a J L P S, y posteriormente a J, fue entonces que intervine, diciéndole a dichos elementos uniformados que porque detenía a J si no había hecho nada, entonces los policías le dijeron que me callara, pero insistí una vez mas en que no habíamos hecho nada para ser detenidos y fue que también me detuvieron a P, y a los tres nos trasladaron a la cárcel pública, seguidamente en este acto se da fe de que el detenido no presenta lesión alguna...”*
- r) Declaración Ministerial del detenido **A E V S**, en fecha 19 diecinueve de julio del año dos mil nueve, que en su parte conducente manifestó: *“El día de ayer 18 dieciocho de julio del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 20:00 veinte horas me apersoné al lavadero denominado S ubicado en la calle , ya que fui a ver a mi concuño P ya que estaba enterado de que este había llevado su vehículo a lavar, en dicho lugar estaba J, un empleado de él que ahora se es de apellido P, en donde me invitaron a dos cahuamas, las cuales consumimos entre los ahí presentes, ya siendo las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me salí del lavadero, y ahí vi a unos sujetos que ni conozco y me insultaron y como estaba tomado me alteré y les aventé grava y piedra y una botella desconociendo si logre dañar vehículo alguno, o si lesioné a persona alguna y se dieron a la fuga dichas personas a bordo de un vehículo Tsuru, regresé entonces al lavadero sin contar lo que había hecho momentos antes, unos minutos después se presentaron otros elementos de la policía de Seguridad Pública Estatal y Municipal de Kanasín y procedieron a entrar al lavadero sin autorización y dichos elementos uniformados me detuvieron y me trasladaron a la cárcel pública, es el caso que posteriormente me enteré de que detuvieron a don J, a P y a mi concuño P desconociendo el motivo de su detención, seguidamente se da fe de que el detenido presenta las siguientes lesiones: escoriación dermoepidermica en fase costrosa de 4 centímetros en región de antebrazo derecho en su tercio medio cara posteriormente, escoriación dermoabrasiva fase costrosa en tercio proximal cara posterior antebrazo izquierdo, escoriación dermoepidermica en fase costrosa de tercio medio cara anterior pierna derecha, refiere disminución el oído izquierdo, escoriación dermoepidermica en*

fase costrosa, en región supraescapular izquierda mismas lesiones que le ocasionaron los elementos uniformados al momento de su detención...”

- s) Declaración Ministerial del detenido **J L P S**, en fecha 19 diecinueve de julio del año dos mil nueve, que en su parte conducente manifestó: *“El día de ayer 18 dieciocho de julio del año 2009 dos mil nueve...siendo las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, de repente A V salió del lavadero y alcancé a escuchar un impacto que provenía de afuera del lavadero, al cabo de unos minutos regresó con nosotros, minutos después se presentaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y detuvieron dentro del lavadero al citado A V, unos minutos después se presentaron otros elementos de la policía de Seguridad Pública Estatal y Municipal de Kanasín y procedieron a entrar al lavadero sin autorización, y dichos elementos uniformados me detuvieron posteriormente a J, y por último P le dijo a dichos elementos uniformados que porque me detenía y detenían al señor J si no había hecho nada, entonces los policías le dijeron que se callara, pero él insistió una vez más en que no habíamos hecho nada para ser detenidos y fue que también detuvieron a P, y a los tres nos trasladaron a la cárcel pública, se da fe de que el detenido presenta las siguientes lesiones: contusión y equimosis violácea en parpado inferior izquierdo, refiere contusión en región costal derecha mismas lesiones que le ocasionaron los elementos uniformados al momento de su detención...”*
- t) Comparecencia del Ciudadano **J L B S** ante el Agente de la Décima Agencia del Ministerio Público del fuero común, en fecha veinte de julio del año dos mil nueve, manifestando lo siguiente: *“...que el día sábado dieciocho de julio del año en curso, siendo aproximadamente las veintidós horas con cero minutos, me encontraba en la puerta de mi domicilio y me encontraba vendiendo granizados ya que a eso me dedico, cuando en ese momento escucho un ruido como de cristal roto por lo que comienzo a cruzar la calle para ir a ver qué paso y en eso me percató de un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru de color negro, cuyas placas ignoro, el cual se movió del lugar viendo que se metió en una calle en sentido contrario, aclarando que me encontraba enfrente de un lavadero del cual ignoro su nombre, pero sé que es propiedad de una persona al cual conozco con el nombre de J A, que se que responde al nombre de J Y A C a quien vi en el interior de dicho lavadero junto con una persona a la cual conozco como “P” que ahora sé que responde al nombre correcto de P B G V, así como también con otra persona a la cual conozco como “J” y que ahora sé que responde al nombre de J L P S, aclarando que había otra persona parada en la entrada de dicho lavadero el cual es de estatura baja, complexión delgada, tez morena, quien estaba sin camisa y que ahora sé que responde al nombre de “A E V S”, aclarando de igual forma que los citados J A y P estaban conversando, mientras que J estaba levantando las cosas que utiliza para lavar autos, así también estas personas estaban a una distancia de tres metros de la entrada, todo esto me percaté ya cuando estaba conversando con una persona a la cual conozco como don A, encontrándonos en la puerta de una tienda ubicada a lado del referido lavadero, es el caso que minutos después llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y*

juntamente con el vehículo tsuru que se había retirado minutos antes, en el cual habían cuatro personas que se bajaron a quienes les pregunto los elementos policiacos que quienes fueron y percatándome que unos de los ocupantes del vehículo tsuru, señaló a los que estaban en el lavadero y que ya he mencionado, por lo que los elementos policiacos entraron al lavadero y los sacan violentamente, llevándoselos detenidos; asimismo no omito manifestar que en el lugar habían varias personas y algunas de ellas decían que el que había tirado una botella al vehículo se trataba del referido "Á" y que los demás no habían participado ya que estaban en el interior del lavadero, y por más que la gente hacia tal indicación de que estas personas no hicieron nada y que fue el citado "Á", dichos elementos policiacos no hicieron caso y se los llevaron detenido, al mismo tiempo que amenazaban a la gente diciéndoles que si no se quitaban se los iban a llevar detenidos..."

- u) Resolución de la situación jurídica del consignado **J L P S**, de fecha 24 julio del 2009 dos mil nueve, que en su parte conducente indica: "...**SEGUNDO**.- Se decreta Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar a favor de los inculcados **J L P S** y **P B G V O B P G V O B G V** por los delitos de **ATAQUES PELIGROSOS Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDOS EN ESTADO DE EBRIEDAD**, denunciados por **E A C C** o **E A C C**, acompañado de su madre **Z A C C** o **Z A C C** y **W E C C** y el segundo ilícito por **P J C C** e imputados por la Representación Social..."
 - v) Resolución de la situación jurídica del consignado **J Y A C**, de fecha 28 veintiocho de agosto del 2009 dos mil nueve, que en su parte conducente indica: "...**PRIMERO**.- Siendo las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día de hoy (28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve), se decreta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de **J Y A C** o **J C** o **J Y A C**, por los delitos de **ATAQUES PELIGROSOS Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDOS EN PANDILLA**, denunciados por **E A C C** o **E A C C**, acompañado de su madre **Z A C C** o **Z A C C** y **W E C C** y el segundo ilícito por **P J C C** e imputados por la Representación Social..."
9. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinte de noviembre del año dos mil nueve, que en su parte conducente menciona: "...**me constituí en un predio sin número de la calle 19 por 28 y 30 de la Ciudad de Kanasín, Yucatán, a efecto de entrevistar a persona alguna que haya visto los hechos motivo de la queja del C. J Y A C, agraviado del expediente CO.D.H.E.Y 176/09, y al estar hablando me atendieron los señores M.S. y J.B.S., quienes al manifestarles el motivo de mi visita estos me dijeron que las autoridades que participaron en la detención del señor J A fueron la policía de Kanasín y los de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes arrestaron al agraviado y sus amigos de este, es el caso que unos chavos los cuales no conocen y que estaban en un auto marca Tsuru color negro se estaban quitando de donde estaban estacionados y que era a lado del negocio del señor J A, cuando uno de los chavos insulto a un amigo del agraviado y es cuando este amigo del C. A le tiro un botellazo al citado Tsuru, a lo**

que los mencionados muchachos se fueron pero como a los diez minutos llegaron elementos de la policía de Kanasín y de dicha Secretaría, siendo estos como tres patrullas de la Estatal y siete unidades de la de Kanasín entre patrullas y antimotines y como quince o más elementos de dichas corporaciones, los cuales no se percataron de las placas o números económicos de las unidades que participaron en la citada detención, por el cual tanto los de la secretaría como los de la policía de Kanasín entraron a la propiedad del agraviado y los sacaron a punta de golpes, pasando esto como a las siete u ocho de la noche, hecho por el cual sacar (sic) a un amigo del agraviado quien saben que se llama J P, por dos policías Estatales, uno de ellos le pisa la cabeza, y es cuando los entrevistados se acercan y le dicen al policía que le tenía pisado la cabeza al señor P, que si los van a detener que lo hagan pero que no los golpearan, a lo que uno de los policías Estatales les sacó un arma tratándolos de intimidar por lo que les apunto con el arma y les dijo que se callaran y que se alejaran del lugar, por lo que lo obedecieron para no tener problemas con la autoridad, es el caso que trepan al agraviado junto con sus amigos a las camionetas antimotines de Kanasín y los llevan al palacio municipal de dicha ciudad y posterior cuando los policías Estatales se retiran para dirigirse a la ciudad de Mérida observaron que en dichas unidades de la Estatal se los llevaron, toda vez que sus casas de los entrevistados está ubicado con dirección hacia la salida de Kanasín por ello se percataron de dicha situación, siendo todo lo que a bien vieron, saben y manifestaron...Continuando con las averiguaciones me trasladé a un predio en donde esta una Refaccionaría de nombre E M, ubicado en la misma dirección que el negocio anterior, el cual al preguntarle a su propietaria, quien dijo llamarse C A, me dijo no vio que detengan a su vecino de nombre J A, pero si se enteró de su arresto por comentarios que la gente hacía, siendo todo lo que exteriorizó. Siguiendo con las indagaciones me apersoné a un predio cuyo número es el ciento veintiocho de la calle diecinueve por veintiséis y veintiocho de la misma Ciudad de Kanasín, Yucatán, el cual al estar hablando me atendió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse R B C y al manifestarle el motivo de mi presencia este me dijo que no vio la detención del señor J A y sus amigos, y se entero de los hechos por los periódicos, así como de la misma forma manifestó que el señor J es una persona tranquila que no se mete con nadie y tiene buena relación con sus vecinos, siendo todo lo que expreso...Continuando con las indagatorias me apersoné a uno de los comercios que están alrededor del Palacio Municipal de Kanasín, Yucatán, siendo esto una lonchería que se denomina T, y que está ubicado sobre la calle veinte por veintiuno, al indicarle el motivo de mi visita a su propietaria quien dijo llamarse D M H, esta me dijo que por comentarios de la gente se entero de la detención del agraviado J A, por parte de elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los de kanasín, pero que en ningún momento vio que intercambien de una camioneta a otra al agraviado y mucho menos vio que lo estén paseando alrededor de dicho palacio, siendo todo lo que declaró..."

10. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, en la que se entrevistó a los Ciudadanos P B G V y A E

V S, misma que ha sido transcrita en el punto cuarto del capítulo de hechos de la presente resolución.

11. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, en la que se entrevistó a los jóvenes W E C C y E A C C, que en su parte conducente menciona: ***“...quienes de igual forma dijeron que los hechos transcurrieron como para el mes de agosto del presente año como a eso de las nueve de la noche cuando fueron a comprar a una tienda el cual no recuerdan el nombre de dicho negocio pero que queda a lado del lavadero de autos S de donde se suscitó el problema y que está ubicado en contra esquina del cementerio de la Ciudad de Kanasín, Yucatán, es el caso que al intentar subirse al auto que ellos traían siendo este un tsuru color azul pavo uno de los chavos que estaba dentro del citado lavadero de autos y quien saben que es tricitaxista, pertenece a la banda “D 12” y que se llama A, que lo conocen de vista más no de trato les dice de una manera retadora “que le ven” dirigiéndose a los jóvenes C C y C C pero estos no le hacen caso y al intentar retirarse en su mencionado vehículo este A les avienta una botella de caguama rompiendo el medallón trasero de dicho vehículo y lesionándolos en (sic) ambos en los brazos, acto seguido continúan su camino con dirección hacia la Ciudad de Mérida, y es cuando se topan con una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública al cual le comentan todo lo acontecido y estos a su vez se dirigen hacia el lugar de los hechos e intentan dialogar con el mencionado A pero este se pone impertinente los cuales solicitan apoyo a otras unidades los cuales llegaron tres antimotines como con seis u ocho elementos de la Secretaría de Seguridad Pública los cuales entraron a buscar a él tal A y una patrulla y un antimotín de la policía de Kanasín con cuatro elementos en total los cuales no se pudieron percatar de los números económicos o placas de todas las unidades antes mencionadas, acto seguido al tratar de sacar al señor A, el agraviado J A se alebresto tratando de impedir el arresto así como de igual manera los entrevistados manifestaron que al agraviado y a sus amigos no los golpearon ni la policía Estatal ni la Municipal, es el caso que se los llevaron al H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no sabiendo más del asunto toda vez que a los entrevistados una patrulla de la mencionada Secretaría se los llevo a la Procuraduría General de Justicia del Estado a que interpongan su denuncia...”***
12. Acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, realizada por personal de este organismo, en la que comparece en el local de este Organismo el C. J Y A C, misma que en su parte conducente dice: ***“...hacemos constar que compareció en las oficinas de este Organismo el C. J Y A C, quejoso del expediente CODHEY 176/2009, esto en virtud del citatorio que se le envió en fecha diez de febrero del año en curso, motivo por el cual se le explicó que hasta la fecha no ha respondido a la puesta a la vista que se le hiciera del informe de la autoridad en fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve además de que tampoco ha presentado testigos u otras pruebas que ayuden a comprobar su dicho, motivo por el cual el compareciente manifiesta que como las notificaciones llegan a casa de su mamá a***

veces la señora no se las entrega por que se le olvidan, sin embargo se compromete a que el día viernes diecinueve de este mes y año traerá a estas oficinas la citada respuesta, motivo por el cual se le solicitó también que si tiene otras pruebas las aporte, incluidos entre ellos los señores P G y A V, mismos que estuvieron presentes al momento de los hechos materia de la queja...

13. Oficio sin número de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, suscrito por el encargado de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Kanasín, dirigido al Lic. Marco Antonio Vázquez Navarrete, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y recibido por este Organismo en fecha veintiséis de Mayo del año dos mil diez, mediante el cual remite a este Organismo copia del oficio sin número de fecha veintiuno de mayo, suscrito por el Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán y dirigido al Encargado del Departamento Jurídico del mismo H. Ayuntamiento, que en su parte conducente dice: ***“...le manifiesto que esta Dirección no tiene conocimiento si en la fecha señalada en la queja la Secretaría de Seguridad Pública del Estado realizó operativo alguno en el lavadero “S”... de igual forma manifiesto que esta Dirección no llevó a cabo operativo, retención o detención alguna en fecha señalada en contra de los quejosos...”***
14. Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio del año dos mil diez, realizada por personal de este organismo, que en su parte substancial dice: ***“...hago constar que me constituí al local que ocupa la agencia octava del Ministerio Público del fuero común, a efecto de verificar el estado que guarda la averiguación previa marcada con el número 949/8ª/2009, acto seguido en dicho lugar me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse R C P, Agente Investigador de dicha agencia, mismo que me proporcionó la indagatoria antes mencionada y ante tales hechos pude percatarme que dicho expediente se inició mediante oficio de fecha veintisiete de julio del año dos mil nueve, enviado por el Director de Averiguaciones Previas en el cual remite copia de expediente CODHEY 176/2009, y señala que hace de su conocimiento de hechos que pueden ser constituidos como delito cometidos por agentes de la S.S.P. y Policía Municipal de Kanasín en agravio de J A C, en la misma fecha se solicita a las agencias novena y décima quienes estuvieron en turno si tuvieron conocimiento de la detención del citado A C, el primero de agosto del año dos mil nueve se recibe oficio de la agencia décima en donde refieren tener conocimiento de que en fecha diecinueve de julio presentaron querrela por el señor P J C C en contra de A C, por lo que se inició la averiguación previa 904/10ª/2010, misma que fue consignada al juzgado tercero penal en fecha veintiuno de julio del dos mil nueve...”***
15. Acta circunstanciada de fecha quince de julio del año dos mil diez, realizada por personal de este organismo, que en su parte medular dice: ***“...hago constar que me constituí al predio marcado con el número...a efecto de entrevistar al señor J Y A C, en relación a los hechos motivo de la queja CODHEY 176/2009, acto seguido hago constar que en dicho predio me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse H C de A, madre de la persona a entrevistar, misma que me manifestó que su hijo J no se encuentra ya que salió, asimismo en este momento la señora C se***

comunico vía telefónica con su hijo, y luego de un momento me informó mi entrevistada que en un momento acudiría su hijo para que me atienda, del mismo modo luego de esperar una hora y quince minutos el citado J A no llegó, y ante tales hechos le señale a la señora H que el día de mañana viernes acudiría de nueva cuenta a las once de la mañana, por lo que me manifestó que le informaría para que me espere al siguiente día...”.

16. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de julio del año dos mil diez, realizada por personal de este organismo, que en su parte conducente dice: ***“...hago constar que me constituí al predio marcado con el número... a efecto de entrevistar al señor J Y A C, en relación a los hechos motivo de la queja CODHEY 176/2009, en relación a que el día anterior me entrevisté con la señora H C a quien le informé que el día de hoy acudiría a esta hora para poder entrevistar a su hijo J A C, acto seguido hago constar que estando en dicho predio pude percatarme que se encontraba cerrado y luego de llamar en repetidas ocasiones, no había persona alguna que contestara a mi llamado ante tales hechos procedí a retirarme...”.***
17. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de julio del año dos mil diez, realizada por personal de este organismo, que en su parte conducente dice: “...hacemos constar estar constituidos en las confluencias de las calles diecinueve por veintiocho y treinta, número ciento cuarenta y dos de la colonia Pablo Moreno, de esta Localidad, a efecto de verificar si el giro comercial “estética automotriz S c” continua en funcionamiento, es el caso que en el predio contiguo, en la tienda denominada “V”, nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, de aproximadamente treinta y cinco años, y dependiente de dicha tienda, quien al indicarle el motivo de nuestra presencia, nos indicó que efectivamente el negocio comercial automotriz, pertenecía al señor J J A C, pero que hace aproximadamente un mes fue desalojado de dicho lugar y no ha regresado desde entonces, siendo todo lo que manifestó la entrevistada; se hace constar que el lugar que ocupa la estética automotriz se encuentra cerrada, con los toldos de los techos tirados en el suelo y en visible abandono...”.
18. Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto del año dos mil diez, realizada por personal de este organismo, que en su parte conducente dice: “...compareció el C. J Y A C, quien previamente exhortado para que se conduzca con verdad por sus generales manifestó que ya obran en autos del presente expediente, acto seguido y otorgándole el uso de la voz manifestó que respecto a la integración de su expediente de queja CODHEY 176/2009, del cual forma parte en su calidad de agraviado comparece ante este Organismo a efecto de manifestar que respecto a la contestación a la puesta a la vista que se le hiciera respecto al expediente de referencia, no ha tenido la oportunidad de darle contestación por cuanto ha estado ocupado, sin embargo solicito en este acto verificar el estado que guarda dicho expediente y luego de verificar todas y cada una de las constancias que lo integran, me informo que realizaría su contestación a la brevedad posible para la continuidad de su expediente...”.

19. Escrito de fecha quince de octubre del año dos mil diez, suscrito por el señor J Y A C, por medio del cual da contestación al oficio SSP/DJ/16866/2009, el cual se le pusiera a la vista por este Organismo, el cual en su parte conducente señala: *“Con respecto al hecho primero, el contenido del informe con folio 121351 de fecha dieciocho de julio del dos mil nueve, a que se hace referencia es falso, toda vez que en primer lugar mi injusta detención se efectuó a las 22:30 horas veintidós horas con treinta minutos en el interior del negocio de lavado de autos denominado S, y no en la vía pública como expresa en dicho informe.*

En relación al hecho segundo también es falso ya que las lesiones que presenté al momento de ser revisado por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública me fueron causadas cobardemente por elementos uniformados de la Secretaría de Seguridad Pública que injustamente me detuvieron y también por elementos de la misma corporación que se encontraban en el edificio de la citada institución policíaca antes de dicha revisión médica y mi ingreso a las celdas de aquel lugar.

En relación al tercer hecho y como ya expresé líneas arriba, fui detenido en el interior del citado negocio de lavado de autos denominado S y no en la vía pública como falsamente se expresa, no existiendo flagrancia ya que no cometí ningún delito, resultando inverosímil la versión que argumenta el policía tercero Antonio de Jesús Pech Uc... Toda vez que para empezar, el lugar donde circulaba dicha unidad se encuentra aproximadamente a 700 metros hacia el poniente de mi citado negocio, lo que nos indica en el sencillo ejercicio mental, que si el denunciante fue agredido a las puertas de mi negocio ubicado en la calle 19 diecinueve por treinta y treinta y dos, tuvo que trasladarse al lugar donde se encuentra a los elementos uniformados alrededor de 1000 mil metros ya que para ir al cruce donde se encontró a los policías tuvo que rodear un campo de fútbol y una escuela y regresar sobre la calle 19 diecinueve hacia el poniente, mas los setecientos metros de regreso hacen un total de mil setecientos metros, caso dos kilómetros de calle con alto flujo vehicular, misma distancia que es posible recorrerla en automóvil en aproximadamente diez minutos, considerando que la explicación del denunciante no tardó más de treinta segundos, aunado a que no tenía el suscrito ningún objeto con el cual agredir a persona alguna.

En relación al cuarto hecho, se interpuso la denuncia 904/10/201009 argumentando hechos no acordes con la verdad.

En relación al párrafo subsiguiente al anterior, marcado “erróneamente” también con el número CUARTO, las documentales que se adjuntan al citado informe no acreditan de ningún modo mi detención en delito flagrante, sino lo contrario.

Asimismo y en referencia a la prueba documental consistente en la copia certificada del recibo respecto al pago de los daños ocasionados por el suscrito a un inodoro ubicado en la cárcel pública, es cierto el daño causado por el suscrito ya que como expresé fui trasladado a un cuarto el cual está a un lado del módulo donde se entregan las

pertenencias al ingresar a la cárcel pública y en ese cuarto se encontraba dicho inodoro en el cual los agentes uniformados comenzaron a golpearme con sus puños y propinándome patadas en diversas partes del cuerpo, me jalaron del cabello e intentan meter mi cabeza en dicho inodoro, lo cual evite tomándome de dicha manguera, pero no evitando que me siguieran golpeando.

Ciudadano Visitador, toda vez que no obra dicha información en el presente expediente le hago la siguiente petición:

Primero.- Se sirva solicitar nuevamente al Secretario de Seguridad Pública del Estado un informe escrito donde se especifiquen los números económicos de todas las unidades que participaron y estuvieron presentes en mi detención, así como todos los nombres de los elementos policíacos que participaron en los hechos por los cuales me inconformé a fin de que sean entrevistados por personal de éste Organismo.

Segundo.- Asimismo y toda vez que se desprende de mis declaraciones ante Usted que fui agredido en el interior del edificio de la Secretaría de Seguridad Pública ubicado en la Avenida Reforma de esta ciudad, por elementos uniformados de la misma corporación a quienes puedo reconocer al verlos y cuyos nombres ignoro, le solicito también: solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los nombres de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se encontraban en el área denominada “cárcel pública” el día dieciocho de julio del año dos mil nueve, en el lapso comprendido entre las 23:00 veintitrés horas de ese mismo día hasta las 8:00 ocho horas del día siguiente, a fin de que sean entrevistados por personal de este Organismo. Lo anterior en virtud de que esta información NO ha sido proporcionada a esta Comisión de Derechos Humanos y que es importante para el debido esclarecimiento de los hechos que motivaron la presente queja...”

- 20.** Oficio SSP/DJ/23439/2010, de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Alejandro Ríos Covián, Jefe del Departamento de asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual da debida contestación al oficio O.Q. 7173/2010, proporcionando los nombres de los elementos que tuvieron en custodia a los agraviados en el presente expediente, proporcionando la fecha y hora para que comparecieran a rendir testimonio ante este Organismo.
- 21.** Comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre William de Jesús Núñez Chan, ante personal de este Organismo en fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, quien manifestó lo siguiente: *“...que tiene la función de recepcionar a las personas que son detenidas y remitidas a la cárcel pública, que en relación a los hechos indica que por la lejanía de éstos es muy difícil recordarlos, julio del dos mil nueve, sobretodo si se toma en cuenta que su función tiene horarios que se modifican con facilidad, ya que el de la voz labora doce horas y descansa veinticuatro horas, ahora bien, lo que si recuerda es el desperfecto en uno de los bacines de la cárcel*

pública, pero no tiene la seguridad que ese desperfecto tenga alguna relación con lo manifestado por el hoy agraviado; en este acto se le pone a la vista al compareciente la fotografía que obra en autos del agraviado J A C, a lo que responde el compareciente que no lo recuerda, y respecto de los hechos de los cuales se queja indica no tener conocimiento de los mismos, ahora bien, indica que no recuerda quienes de sus compañeros realizaban las mismas funciones que él, recalando que son dos más, ya que los puestos son cambiantes en atención a las funciones de la propia Secretaría y por la solicitud de los mismos elementos, agrega que los horarios que se manejan por cada turno son de las siete de la mañana a diecinueve horas y de las diecinueve horas a las siete horas...”

- 22.** Comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre Luis Alejandro Cobá Canché, ante personal de este Organismo en fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, quien manifestó lo siguiente: *“...que tiene la función de custodiar a los detenidos, abrir y cerrar las puertas de las celdas, vigilar a los detenidos, que actualmente labora en guardia ya que aproximadamente en noviembre de dos mil nueve lo asignaron a esa área, que previo a esa fecha si se encontraba en las áreas asignadas a la cárcel pública, sin embargo sobre los hechos materia del presente expediente, indica el compareciente no recordarlos, sobretodo por el exceso de tiempo que ya transcurrió es muy difícil hacerlo, en este acto se le pone a la vista al compareciente la fotografía que obra en autos del agraviado J A C, a lo que responde el compareciente que no lo recuerda, de igual manera refiere no recordar si hubo algún desperfecto con el inodoro de alguna de las celdas de la cárcel pública, relacionado con lo manifestado por el agraviado, que en el tiempo que laboraba en la cárcel, su horario era de doce horas de labor con veinticuatro horas de descanso, con horario de siete de la mañana a siete de la noche y viceversa, indica que en un mismo turno hay cinco elementos en la cárcel realizando diversas funciones, como estar en los pasillos, labor que él realizaba, el escribiente, el que toma las huellas, uno en el teléfono y uno de apoyo, aclara el compareciente que si hay inodoros en las celdas pero no cuentan con mecanismos para su utilización, por lo que usan cubetas con agua para que funcionen, respecto a lo indicado por el agraviado en referencia a que el inodoro se encontraba en un cuarto junto al módulo donde se entregan las pertenencias, indica el compareciente que no hay tal cuarto con inodoro, el único que hay en esa área es el que está en un pasillo entre donde se entregan las pertenencias y donde se encuentra el área de alcoholímetro, misma que sirve para realizar las pruebas toxicológicas, sin embargo, que recuerde el compareciente no hubo reporte de algún desperfecto en algún inodoro, relacionado con lo manifestado por el agraviado A C...”*
- 23.** Comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre José Manuel Chan Canul, ante personal de este Organismo en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, quien manifestó lo siguiente: *“...que tiene la función de recepcionar las pertenencias de los detenidos, que esta función la ha desarrollado durante cuatro años en la secretaría, que su horario de labor es de doce horas por veinticuatro horas de descanso, con horario de siete horas a diecinueve horas y viceversa, que en*

relación a los hechos indica que no los recuerda, ya que son demasiado lejanos, tampoco recuerda que hubiese sucedido algo semejante a lo que narra el agraviado A C, en el sentido de haberse roto la manguera del inodoro, ha habido otros incidentes, pero de este tipo que recuerde no ha sucedido, ahora bien en este acto se le pone al compareciente la fotografía que obra en autos del agraviado J A C a lo que manifiesta el compareciente que no lo recuerda, respecto a lo indicado por el agraviado en referencia a que el inodoro se encontraba en un cuarto junto al módulo donde se entregan las pertenencias, indica el compareciente que efectivamente si existe este cuarto, que es donde se practican pruebas toxicológicas y que se encuentra a un costado del cubículo donde se hace entrega de las pertenencias, sin embargo, que recuerde el compareciente no hubo reporte de algún desperfecto en algún inodoro...”

- 24.** Comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre Félix Menalio Pech, ante personal de este Organismo en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, quien manifestó lo siguiente: *“...que tiene la función de imprimir las placas fotográficas de los perfiles de los detenidos, que esta función la ha desarrollado aproximadamente nueve años en la secretaría, que su horario de labor es de doce horas por veinticuatro horas de descanso, con horario de siete horas a diecinueve horas y viceversa, que en relación a los hechos indica que no los recuerda, ya que son demasiado lejanos, tampoco recuerda que hubiese sucedido algo semejante a lo que narra el agraviado A C, en el sentido de haberse roto la manguera del inodoro, ahora bien en este acto se le pone al compareciente la fotografía que obra en autos del agraviado J A C, a lo que manifiesta el compareciente que no lo recuerda, respecto a lo indicado por el agraviado en referencia a que el inodoro se encontraba en un cuarto junto al módulo donde se entregan las pertenencias, indica el compareciente que efectivamente si existe este cuarto, que es donde los detenidos ofrecen la prueba de orina para que se practique la prueba toxicológica y que se encuentra a un costado del cubículo donde se hace entrega de las pertenencias, sin embargo, que recuerde el compareciente no hubo reporte de algún desperfecto en algún inodoro, relacionado con lo manifestado por el agraviado A C...”*
- 25.** Comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre Gaspar Antonio Pech Dzul, ante personal de este Organismo en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, quien manifestó lo siguiente: *“...señala mi entrevistado que él hace más de tres años que se desempeña como carcelero, y que presta apoyo en el área de las celdas de la cárcel pública, que en relación a los hechos que se investigan indica que por la lejanía de éstos es muy difícil recordarlos, de igual forma al presentarle las fotografías de los detenidos este refirió no conocer a nadie o al menos no lo recuerda ya que son tantas las personas que entran y salen que le es difícil recordarlos a todos, asimismo manifiesta que durante su función tiene horarios que se modifican con facilidad, podría ser que no le haya tocado en su turno, que efectivamente existe un espacio que se ubica al fondo del área el cual sirve como baño público, pero que tampoco recuerda que este haya sido averiado o que se haya descompuesto...”*

26. Comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre José Teodoro Acosta Pat, ante personal de este Organismo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez quien manifestó lo siguiente: *“...que actualmente se encuentra laborando en las instalaciones del penal de Mérida, Yucatán y que sus fusiones son desde la limpieza hasta realizar varias compras; que desde agosto del dos mil diez ya no labora en las instalaciones de la secretaría de Seguridad Pública, y con relación a los hechos, no recuerda el día en que sucedieron los mismos, y poniéndole a la vista las fotografías correspondientes al quejoso J Y A C, mismas que obran en constancias del presente expediente, indica que no lo reconoce y que no recuerda su cara ya que durante su desempeño como celador en la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública llegaron muchos detenidos y no puede recordar exactamente a cada uno, sin embargo aclara que de los hechos relatados por el quejoso es muy difícil que se den ya que tanto en las celdas como en cada pasillo de las instalaciones de dicha institución se cuenta con cámaras que únicamente tiene acceso el Secretario de la misma, y que cada detenido que llega se le registra, se le reciben sus pertenencias e inmediatamente se le ingresa en la celda correspondiente; indica el compareciente que en ocasiones llegan los detenidos golpeados y con huellas de lesiones pero indica no saber la causa de dichas lesiones ya que cuando llegan a la cárcel Pública solo se les registra, y en ocasiones los examina un médico por las lesiones y posteriormente se ingresa a las celdas correspondientes; manifiestas el compareciente que si existe un baño pegado al lugar en donde se registran los detenidos y se reciben las pertenencias, en el cual cuando los detenidos piden ir al baño se les lleva, pero que incluso en la entrada de esa instalación existe cámara que la vigila...”*
27. Comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre José de los Ángeles Patrón Canul, ante personal de este Organismo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, quien manifestó lo siguiente: *“... que durante dos años tuvo la función de imprimir las placas fotográficas de los perfiles de los detenidos, mantener las celdas limpias, en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, en esta área hay un capturista, un módulo donde se entregan las pertenencias, desde hace seis meses labora en vigilancia de bancos, que en el tiempo que laboraba en la cárcel pública tenía un horario de siete horas a diecinueve horas y viceversa, que en relación a los hechos indica que no los recuerda, ya que son demasiado lejanos, tampoco recuerda que hubiese sucedido algo semejante a lo que narra el agraviado A C, en el sentido de haberse roto la manguera del inodoro, ahora bien en este acto se le pone al compareciente la fotografía que obra en autos del agraviado J A C, a lo que manifiesta el compareciente que no lo recuerda, respecto a lo indicado por el agraviado en referencia a que el inodoro se encontraba en un cuarto junto al módulo donde se entregan las pertenencias, indica el compareciente que efectivamente si existe este cuarto, que es donde los detenidos ofrecen la prueba de orina y se encuentra a un costado del cubículo donde se hace entrega de las pertenencias, sin embargo, que recuerde el compareciente no hubo reporte de algún desperfecto en algún inodoro...”*

28. Comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre Wilberth Antonio Yah May, ante personal de este Organismo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez quien manifestó lo siguiente: *“... que actualmente labora en la cárcel pública, tiene la función de asignar las celdas a los detenidos, que esta función la ha desempeñado aproximadamente dos años con siete meses en la Secretaría, que tiene un horario laboral de doce horas por veinticuatro horas de descanso, el horario es de siete horas a diecinueve horas y viceversa, que en relación a los hechos indica que no los recuerda, ya que son demasiado lejanos, tampoco recuerda que hubiese sucedido algo semejante a lo que narra el agraviado A C, en el sentido de haberse roto la manguera del inodoro, ahora bien en este acto se le pone al compareciente la fotografía que obra en autos del agraviado J A C, a lo que manifiesta el compareciente que no lo recuerda, respecto a lo indicado por el agraviado en referencia a que el inodoro se encontraba en un cuarto junto al módulo donde se entregan las pertenencias, indica el compareciente, que efectivamente si existe este cuarto, que es donde los detenidos ofrecen la prueba de orina para que se practique la prueba toxicológica y que se encuentra a un costado del cubículo donde se hace entrega de las pertenencias, sin embargo, que recuerde el compareciente no hubo reporte de algún desperfecto en algún inodoro, relacionado con lo manifestado por el agraviado A C...”*
29. Comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre Ángel Alberto Aguilar Albertos, ante personal de este Organismo en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, quien manifestó lo siguiente: *“...que actualmente labora en vigilancia del hospital psiquiátrico desde marzo de este año, anteriormente laboraba en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, su función era de vigilar el área de celdas, esa función la desempeñó aproximadamente dos a años, que tuvo un horario laboral de doce horas por veinticuatro horas de descanso, el horario es de siete horas a diecinueve horas y viceversa, que en relación a los hechos indica que no los recuerda, por el tiempo en que sucedieron, julio del dos mil nueve, tampoco recuerda que hubiese sucedido algo semejante a lo que narra el agraviado A C, en el sentido de haberse roto la manguera del inodoro, ahora bien, en este acto se le pone a la vista al compareciente la fotografía que obra en autos del agraviado J A C, a lo que responde el compareciente que no lo recuerda, respecto a lo indicado por el agraviado en referencia a que el inodoro se encontraba en un cuarto junto al módulo donde se entregan las pertenencias, indica el compareciente, que efectivamente si existe este cuarto, que sirve para que los elementos de la propia Secretaría y también para que los detenidos proporcionen sus muestras de orina para sus pruebas toxicológicas, y éste se encuentra a un costado del cubículo donde se hace entrega de las pertenencias, sin embargo, que recuerde el compareciente no hubo reporte de algún desperfecto en algún inodoro, relacionado con lo manifestado por el agraviado A C, inclusive el cuarto del baño es demasiado pequeño, solo una persona prácticamente puede entrar, ya que las longitudes de la misma es de dos metros de largo por dos metros de ancho, y en su interior hay un Bacín, regadera y un lavado y no cuenta con puerta, además de que en esa área hay cámaras de vigilancia, por lo que los elementos no se arriesgarían a realizar las conductas descritas por el agraviado A C...”*

30. Comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre Álvaro de Jesús May Rivero, ante personal de este Organismo en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez quien manifestó lo siguiente: *“...Que en relación a los hechos que se investigan señala que no recuerda la fecha exacta pero que fue en el mes de julio del año próximo pasado, al llegar a sus labores como todos los días se enteró por comentarios de los compañeros de trabajo que se encontraba detenido un ex diputado el cual se encontraba solo en una celda y que por comentarios se enteró que el citado detenido se encontraba en estado de ebriedad al momento de la detención y por esa razón no quería colaborar con el médico, pero que todo eso había pasado en el turno anterior, asimismo señala mi entrevistado que durante todo el turno el citado detenido permaneció en una celda tranquilo sin que exista problema alguno, asimismo señala mi entrevistado que en cuanto a lo que se refiere el ahora quejoso de los malos tratos que se le dio, al menos durante su turno no hubo nada de eso...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los agraviados J Y A C, J L P S, A E V S y P B G V, sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al transgredir el Derecho a la Privacidad del Ciudadano J Y A C, dando como consecuencia la Violación al Derecho a la Libertad Personal de los cuatro agraviados, además que respecto de los tres primeros, se acreditó la violación a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Derecho al Trato Digno.

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Privacidad** del Ciudadano Y A C (o) J Y A C, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que éstos ingresaron en el interior de la Negociación Estética Automotriz “S Ca”, cuando ésta ya se encontraba cerrada y sin el permiso de quien legalmente podía otorgarla.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a la persona de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

(...)

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al

concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

(...)

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

De lo anterior, trajo como consecuencia la violación al **Derecho a la Libertad**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los Ciudadanos J Y A C (o) J Y A C, J L P S, P B G V y A E V S, en virtud de que en fecha dieciocho de julio del año dos mil nueve, fueron detenidos por los referidos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el interior de la Negociación Estética Automotriz “S C”, misma que se encuentra ubicada en las calle Kanasín, Yucatán, cuando ésta ya se encontraba cerrada y sin permiso de quien legalmente podía otorgarla, traducándose esto en una **Detención Arbitraria**, ya que en el presente caso, la detención no ocurrió en flagrante delito ni en caso urgente, vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal.

Asimismo, también se dice que existió una **Retención ilegal** por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los Ciudadanos J Y A C (o) J Y A C, J L P S, P B G V y A E V S, ya que no fueron puestos a disposición del Ministerio Público con la prontitud que exigen las leyes de la materia, no justificando dicha dilación.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los numerales **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Artículo 9.- *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

- **Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio de los Ciudadanos J Y A C, J L P S, A E V S, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que en el momento de su detención fueron objeto de agresiones físicas y malos tratos.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

- **Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

- **Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

7.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

10.1.- *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

5.2.- *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

- **El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

- **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

- **Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

- **El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.**

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, resulta oportuno señalar que durante la tramitación del expediente de queja **CODHEY 176/2009**, misma que sirvió de base a la presente resolución, se desprende que mediante acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, los Ciudadanos P B G V y A E V S, externaron su voluntad de no interponer queja alguna en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo con fundamento en el artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de oficio, se entrará al estudio de las violaciones a sus Derechos Fundamentales, específicamente a la Libertad Personal y al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, catalogadas estas violaciones por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos como graves y que no puede de ningún modo dejarse sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente **CODHEY 176/2009**, en términos del artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, se contó con elementos que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado, vulneraron en perjuicio de los Ciudadanos J Y A C, J L P S, A E V S y P B G V, sus derechos humanos, específicamente el Derecho a la Privacidad del Ciudadano J Y A C, dando como consecuencia la Violación al Derecho a la Libertad Personal de los cuatro agraviados, además que respecto de los tres primeros, se acreditó la violación a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Derecho al Trato Digno.

En primer término, es oportuno puntualizar, que dada la naturaleza de los agravios analizados en la presente resolución, se estudiara conjuntamente la violación al **Derecho a la Privacidad** y la Violación al **Derecho a la Libertad**, específicamente en lo que concierne a la **Detención**

Arbitraria, ya que la violación de la primera trajo como consecuencia inmediata que la detención de los Ciudadanos J Y A C, J L P S, A E V S y P B G V sea ilegal y por lo tanto, arbitraria.

Se dice lo anterior, ya que de las constancias que obran en el expediente CODHEY 176/2009, misma que se integró y que es base de la presente resolución, se tiene que dichos agraviados manifestaron en entrevistas ante personal de este Organismo, lo siguiente en su parte conducente, J Y A C: **“...que sí se afirma y ratifica de la misma y que la queja es en contra de elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día sábado dieciocho del presente mes y año, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos de ese día, se encontraba en el interior del lavadero de autos “S” el cual es de su propiedad ubicada en la calle Kanasín, Yucatán, juntamente con unos amigos con quienes había tomado dos cervezas y uno de ellos que responde al nombre de A se dirigió a un auto de la marca Nissan Tsuru color azul, mismo que minutos antes se había estacionado en la puerta del lavadero de autos “S” y al estarse retirando el referido A les aventó un objeto (no pudo ver que era exactamente), minutos más tarde el entrevistado vio llegar aproximadamente ocho vehículos entre policías estatales y municipales de Kanasín, Yucatán (antimotines y carropatrullas) de los cuales ninguno vio su número económico y seguidamente sin pedir permiso y sin motivo alguno dichos policías (estatales y municipales) se introducen al terreno del lavadero de autos “S”, el cual se encontraba cerrado y proceden a detener a A y también a J y al entrevistado...”**, J L P S: **“...que el día sábado dieciocho de julio del año en curso, alrededor de las veintidós horas, se encontraba el compareciente en el lavadero de autos “S”, el cual se ubica en la calle Kanasín, Yucatán, junto con los C. C. J A, P G y con A; es el caso que cerca de la entrada del lavadero de autos, se encontraba estacionado un vehículo tsuru azul, cosa a la cual no le dio importancia el compareciente, y entró al lavadero a realizar algunas labores propias de su oficio que tenía pendientes, cuando de repente escucho como si se haya roto un cristal, por lo que se viró y se dio cuenta de que fue A quien había tirado una botella al tsuru, azul, por lo que le dijo que mejor se fuera del lugar, porque si no los iba a meter en algún problema, por lo que el tal A hizo caso omiso de la recomendación que el compareciente le dijo y se quedó en el lugar; es el caso, que transcurridos unos cinco minutos de lo acontecido, se presentaron hasta el lugar elementos policiacos tanto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, quienes sin permiso alguno ingresaron hasta el lavadero de autos y procedieron a tratar de detener al compareciente, sin embargo, el compareciente al no comprender que era lo que estaba pasando se safó en dos ocasiones los brazos cuando lo trataron de detener dos elementos policiacos, por lo que al ver esto, los policías tiraron al compareciente al suelo y lo comenzaron a golpear en el rostro y en diversas partes del cuerpo, para posteriormente subirlo a una carro-patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y luego abordarlo a una unidad antimotín en donde estaban sus compañeros, de donde fueron trasladados al edificio de Reforma de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...que al momento de de que los policías entraron al lavadero de autos, éste se encontraba cerrado al público y que sólo estaban realizando unos pendientes por el compareciente y sus compañeros cuando esto ocurrió y por tal razón en ningún momento se les autorizó la entrada a los elementos de la Policía al lavadero...”**, P B

G V “...que los hechos pasaron como a eso de las ocho de la noche, en el mes de agosto del presente año cuando estaba el entrevistado junto con el señor J A, J P y A V S, en el lavadero de autos de nombre S, cuando de repente el señor V se hace de palabras con unos muchachos el cual iban en un Tsuru, es el caso que el citado A le tira un botellazo al mencionado Tsuru, posterior a esto llegan los policías de la Secretaría de Seguridad Pública a dicho lavadero entran y detienen al señor A a punta de golpes, siendo estos como cuatro elementos de dicha Secretaría, de igual manera manifiesta que no se fijó del número económico o placas de la Unidad de la mencionada Secretaría, acto seguido llegan más elementos de la Policía Estatal y de Kanasín el cual detienen al Ciudadano J A, J P y al entrevistado, llevándolos inmediatamente al Palacio Municipal de Kanasín y posterior a esto al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no omite manifestar que los policías antes mencionados los golpearon al entrevistado y a sus amigos y de igual forma alega que no quiere interponer queja alguna en contra de la Autoridad presuntamente responsable, el cual lo detuvo...”, A E V S: “...que los hechos pasaron para el mes de julio del presente año como a eso de las nueve o nueve y media de la noche, cuando el entrevistado estaba en el lavadero de autos S junto con J A, P y J P, bebiendo cervezas, cuando de pronto unos chavos los cuales no conoce lo insultaron y al tratar de retirarse estos chavos en su auto, siendo este un Tsuru color azul fuerte, el entrevistado les avienta una botella de caguama y les rompe el cristal trasero del auto, posterior a esto llegan la Policía Estatal siendo estos como diez unidades entre patrullas y antimotines y como cincuenta elementos, hasta los policías de Kanasín que intervinieron, es el caso que entran a buscarlo dentro del predio de J, al igual que lo estuvieron golpeando por los policías estatales, acto seguido los llevan a Reforma y posterior a esto los llevan a la Procuraduría General de Justicia del Estado y luego al Cereso meridano, de la misma forma alega el entrevistado que el ciudadano J A, así como P y J, no tuvieron nada que ver con el problema, sin embargo también a ellos se los llevaron y golpearon y en el mismo sentido manifiesta que no quiere interponer queja alguna en contra de las autoridades presuntamente responsables que los golpearon, así como no quiere tener problemas con ellos...”.

Es importante destacar que los agraviados ratificaron estas manifestaciones en sus correspondientes declaraciones ministeriales y preparatorias, ante la Autoridad Ministerial y Judicial, respectivamente, en el sentido de que fueron detenidos de manera arbitraria, ya que la detención se realizó en el interior del lavadero “S C”, al ingresar los uniformados al mismo sin que medie el permiso de la persona que legalmente debía otorgarla o que exista la comisión de un delito flagrante, en la que hubiesen tenido participación, creando de esta manera consistencia en sus dichos, además de que como se observará más adelante, se encuentran entrelazadas con otros medios de prueba que hacen llegar a la conclusión de que la detención no fue realizada como lo marcan los preceptos legales aplicables.

De lo anterior, mediante el oficio número **SSP/DJ/16866/2009** de fecha veinticinco de agosto del año dos mil nueve, el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado** rinde su informe de ley, en la cual señala que son completamente falsos las manifestaciones de los Ciudadanos J Y A

C y J L P S¹, ya que ambos fueron detenidos en la vía pública por delito flagrante, ajustándose la misma a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, existiendo además, señalamiento en su contra por la persona afectada, procediendo los agentes aprehensores conforme a derecho en su actuar. Es importante destacar que dicho informe es acompañada de diversos anexos, entre los cuales se encuentra el parte informativo de fecha dieciocho de julio del año dos mil nueve, suscrito por el Policía Tercero Antonio de Jesús Pech Uc, que en su parte medular señala: “...**que siendo las 23:00 horas del día de hoy, estando el suscrito a cargo de la unidad 5760, al estar circulando sobre la calle Kanasín, nos percatamos de una persona del sexo masculino que nos hacía señas por lo que nos detenemos a verificar que le sucedía por lo que nos indica que momentos antes cuatro sujetos le había lanzado una botella de cristal agrediéndolo en el brazo derecho por lo cual nos indica que dichos sujetos se encontraban en las puertas de un predio en la misma dirección, ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que dándole conocimiento a control de mando, es abordado el quejoso en la unidad y al llegar en dicho predio nos señala el quejoso a dichas personas, por lo que se procedió a su detención y a su traslado en la cárcel pública de esta Secretaría...**”.

Es importante destacar lo señalado en el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“Artículo 237 Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y los hechos merezcan sanción privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará responsable al Ministerio Público o Funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

¹ Dicho informe únicamente se refiere a estos dos agraviados, debido que la queja sólo fue calificada en su agravio, sin embargo, lo que en ella se encuentra contenida se aplica a los agraviados P B G V y A E V S, debido a que la detención de todos ellos fue en el mismo acto.

La detención por delito flagrante podrá realizarla cualquier persona, poniendo sin demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.”

Como puede verse, el precepto legal establece lo que se debe entender por flagrancia y las hipótesis normativas que se deben actualizar para que exista la misma:

- 1.- Cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el ilícito;
- 2.- Cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente hasta su detención;
- 3.- Cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

La Autoridad responsable aduce que la detención de los Ciudadanos J Y A C, J L P S, P B G V y A E V S fue en flagrante delito y en la vía pública, sin embargo, en la especie no demostró que se actualizara alguna de las hipótesis exigibles para la flagrancia, puesto que los agraviados no fueron detenidos en el momento de estar ejecutando delito alguno, tampoco que fueran detenidos inmediatamente después de haber cometido algún delito y haber sido perseguidos materialmente, sin interrupción, hasta lograr su detención, siendo que finalmente respecto de la tercera hipótesis, de las constancias de autos se advierte que si bien es cierto los Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado actuaron en atento llamado de auxilio de los jóvenes E A C C, P J C C y W E C C, ya que momentos antes este último había sido agredido por un grupo de personas, lesionándolo el antebrazo izquierdo, además de haber ocasionado daños al vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, propiedad de P J C C, por lo que al constituirse en el lugar de los hechos, el joven lesionado señala a los cuatros agraviados como las personas que anteriormente lo lesionaron, por lo que proceden a su detención, también lo es cierto que a lo largo del presente procedimiento de queja quedó acreditado que la detención fue realizada en el interior del lavadero “E A S C”, ubicada en las confluencias de las calles diecinueve por veintiocho y treinta de la Colonia Pablo Moreno, de la Localidad de Kanasín, Yucatán, ésto se encuentra corroborado, además de las propias manifestaciones de los Ciudadanos J Y A C, J L P S, P B G V y A E V S, por los testimonios de los Ciudadanos P G H R, J L B S, M S, J B S, W E C C y E A C C, siendo que el primero señaló ante la Autoridad Ministerial en fecha diecinueve de Julio del año dos mil nueve lo siguiente en su parte conducente: “...***al llegar por una avenida, vimos a los Policías, a quienes les comunicamos lo ocurrido y se dirigieron al lugar de los hechos y me preguntaron los Policías quien era la persona que había ocasionado los daños y yo le dije que únicamente vió que la persona que insultó y tiró la botella era medio chaparrito que no tenía camisa y cuando me di cuenta entraron a la tienda de mi hermana, el concuño del que tiró la botella y un tal E y la policía les pide que los acompañara a los citados E y al concuño del que tiró la botella si es que no tenían nada que los acompañaran y cooperaran, ya que donde estaban tomando era el negocio de este, y como no querían salir***”

es que los Policías los sacan de la tienda y se los llevan a ellos y a los otros dos también...”, de igual manera, el Ciudadano J L B S emitió su declaración testimonial ante la Autoridad Ministerial en fecha veinte de julio del año dos mil nueve, siendo que el mismo en su parte conducente señaló: **“...es el caso que minutos después llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y juntamente con el vehículo tsuru que se había retirado minutos antes, en el cual habían cuatro personas que se bajaron a quienes les pregunto los elementos policiacos que quienes fueron y percatándome que unos de los ocupantes del vehículo tsuru, señaló a los que estaban en el lavadero y que ya he mencionado, por lo que los elementos policiacos entraron al lavadero y los sacan violentamente, llevándoselos detenidos...”**, respecto de los Ciudadanos M S y J B S, emitieron su testimonio contenida en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo de fecha veinte de noviembre del año dos mil nueve, misma en la que señalaron lo siguiente en su parte conducente: **“...por el cual tanto los de la Secretaría como los de la policía de Kanasín entraron a la propiedad del agraviado y los sacaron a punta de golpes...”**, por último se tiene la declaración testimonial de los jóvenes W E C C y E A C C, contenida en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, siendo que los mismos manifestaron en su parte conducente lo siguiente: **“...llegaron tres antimotines como con seis u ocho elementos de la Secretaría de Seguridad Pública los cuales entraron a buscar al tal A y una patrulla y un antimotín de la policía de Kanasín con cuatro elementos en total los cuales no se pudieron percatar de los números económicos o placas de todas las unidades antes mencionadas, acto seguido al tratar de sacar al señor A, el agraviado J A se alebresto tratando de impedir el arresto...”**.

Los testimonios anteriormente relatados aportan importantes elementos de convicción, toda vez que fueron emitidas por personas que dieron razón suficiente de su dicho, al estar presentes en el lugar y en el momento de la detención de los Ciudadanos J Y A C, J L P S, P B G V y A E V S, inclusive el joven W E C C, supuesto afectado por los actos de los agraviados, emite un testimonio semejante a los demás testigos, dejando por sentado que su único afán fue de allegar a esta Comisión de la información que se requería para la mejor solución del caso que se resuelve.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la detención se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, máxime que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual en nuestro país se encuentra garantizado por el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en su domicilio.

Esos actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, en este caso el agraviado J Y A C, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y además en las leyes que de ella emanen; la protección de la inviolabilidad del domicilio, sólo en casos excepcionales, como en los casos de persecución de un delito, puede ser restringida y ello,

sólo a través de una orden emitida por un juez, única autoridad facultada para autorizar la intromisión a un domicilio, es decir, el único que puede formular una excepción a la inviolabilidad del domicilio, que en la especie en el presente caso no sucedió.

Es importante precisar que el artículo 20 del Código Civil del Estado de Yucatán, define al domicilio como **“el lugar donde reside con la intención de permanecer en él; a falta de éste, el lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”**, por lo que no es óbice de lo anterior, el hecho de que la detención se hubiese realizado en el interior de un establecimiento laboral, no destinado propiamente para habitar, ya que el concepto domicilio no se restringe a aquel espacio físico donde una persona fija su residencia habitual, sino, debe extenderse a todo lugar o espacio en el que la persona pueda desarrollar su vida privada, excluyendo cualquier libre acceso a terceros.

No es inadvertido para quien esto resuelve, que mediante acta circunstanciada de fecha once de septiembre del año dos mil nueve, compareció ante este Organismo el Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano Antonio de Jesús Pech Uc, responsable en la detención de los Ciudadanos J Y A C, J L P S, P B G V y A E V Sandoval, mismo que en su parte conducente señaló: **“...solicitan a control de mando indicaciones y les indican que se acerquen hasta el lugar donde les indica el agredido y se percatan de que eran cuatro personas las que estaban en dicho sitio, es el caso que dos de dichas personas intentan correr para darse a la fuga, en tanto que otros dos, quienes al parecer habían agredido al muchacho se quedaron sentados en el sitio. Aclara el compareciente que a ninguna de las personas que detienen, las agarran dentro de algún lavadero ni de ningún otro predio, si no que todos fueron detenidos en la vía pública...”**, sin embargo, dicho testimonio debe considerarse como aislada al no entrelazarse con otros medios de prueba que forme convicción de que los hechos ocurrieron tal y como lo manifiesta el elemento aprehensor y sí por el contrario, el dicho de los agraviados se concatenó con otros medios probatorios, que han sido expuestos con antelación, creando la convicción de que los hechos sucedieron tal y como lo señalaron ellos.

Ahora bien, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto de este tema, en la Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 21/2007, en Materia Penal de la novena época, con número de registro 171739, mismo que a la letra señala:

“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16

constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: J de J G P y J R C D. Ponente: O S C d G V. Secretaria: A C C P.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.”

De lo anterior, se desprende que el único supuesto en la cual la Autoridad Policial está autorizada a introducirse a un predio, es cuando se esté ejecutando un delito en su interior, es decir, estamos ante la presencia del primer supuesto del Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán, que en su parte conducente señala:

“Artículo 237 Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo...”

Sin embargo por los razonamientos ya esgrimidos líneas arriba, tal supuesto no quedó debidamente acreditado, por lo que es innegable que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al violentar el **Derecho a la Privacidad** del Ciudadano J Y A C, trajo como consecuencia natural y directa que la detención de éste y de los Ciudadanos J L P S, P B G V y A E V S, sea arbitraria, violentando de esta manera su **Derecho a la Libertad Personal**.

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que los agraviados J Y A C, J L P S, P B G V y A E V S fueron retenidos ilegalmente durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, encontrando lo anterior sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a). Parte Informativo de fecha **dieciocho de julio del año dos mil nueve**, suscrito por el Policía Tercero Antonio de Jesús Pech Uc y dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar que la detención de los agraviados tuvo lugar ese mismo día a las **veintitrés horas**.
- b). Ficha técnica de los agraviados J Y A C y J L P S, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la que se puede apreciar que la fecha y hora en la que abandonaron la cárcel pública fue, respecto de A C, el día **diecinueve de julio a las once horas con veinticinco minutos** y respecto de P S **el mismo día a las trece horas con treinta y ocho minutos**.²
- c). Oficio SSP/DJ/14175/2009, de fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, hoy denominado Director de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, en la que se remite en calidad de detenidos a los Ciudadanos J Y A C, J L P S, P B G V y A E V S, siendo remitidos **el día diecinueve de julio del año dos mil nueve a las once horas con cuarenta minutos**.
- d). Acuerdo de fecha **diecinueve de julio del año dos mil nueve**, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público, ahora denominado Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, que en su parte conducente señala: *“por cuanto **siendo las doce horas con treinta minutos del día de hoy**, se tiene por recibido del Licenciado Julio Cesar Pantoja Itz, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, su atento oficio SSP/DJ/14174/2009, de esa misma fecha, por medio del cual pone a disposición en calidad de detenidos a los Ciudadanos J Y A C, P B G V, A E V S y J L P S, como probables responsables de los hechos a que se refiere la presente indagatoria...”*.

De igual forma, puede observarse de los certificados químicos, de lesiones y médico psicofisiológico realizados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en las personas de los agraviados J Y A C, J L P S, P B G V y A E V S, como última diligencia realizada mientras estuvieron detenidos en esa corporación, mismas que se practicaron entre las cero

² Es importante señalar que respecto de los otros dos agraviados P B G V y A E V, no obra agregado la ficha técnica, puesto que el expediente CODHEY 176/2009, se integró inicialmente en agravio de los Ciudadanos J Y A C y J L P S, sin embargo, en la propia integración del referido expediente de queja, existen otros medios de prueba que demuestran su retención ilegal.

cuarenta y seis minutos y las tres horas con siete minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve.

De lo anterior, es evidente que se vulneró en perjuicio de los multicitados agravios lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

Artículo 16.- “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Se dice lo anterior, debido a que los Ciudadanos J Y A C, J L P S, P B G V y A E V S fueron detenidos por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a las veintitrés horas del día dieciocho de julio del año dos mil nueve, siendo que durante su estancia en la cárcel pública de dicha corporación se les realizó diversas valoraciones medicas, psicofisiológicas y químicas, siendo que la última diligencia fue la realización del examen químico al agraviado J Y A C a las tres horas con siete minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, observándose que ese mismo día fueron puestos a disposición de la Autoridad Ministerial a las doce horas con treinta minutos, tal y como se puede apreciar en el inciso e) del presente apartado, por lo que del momento de la última diligencia hasta que los agraviados son puestos a disposición de la Autoridad Ministerial, transcurrieron nueve horas con veintisiete minutos, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó que luego de la realización de los exámenes en comento, se hubiesen realizado algún otro tramite en relación a los agraviados que ameritase su estancia por más tiempo en dicha corporación. Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resulta responsable de esta retención ilegal, al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Julio Cesar Pantoja Itz, ya que de las diversas constancias ya redactadas, se observa que fue el funcionario público que remitió en calidad de detenidos a los agraviados J Y A C, J L P S, P B G V y A E V S, sin la prontitud que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, dicha responsabilidad se fundamenta en los artículos **263 fracción XXIX, 264 y 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, que establecen:

“Artículo 263.- *El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...XXIX.- Remitir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos.”

“**Artículo 264.-** El Director Jurídico, en el ejercicio de sus funciones y de las facultades y obligaciones relacionadas en las fracciones que anteceden, se auxiliará y podrá delegar esas funciones en los jefes de Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite; y demás personal a su cargo.”

“**Artículo 266.-** Cuando por el horario de labores de la Dirección Jurídica sea necesario suscribir la remisión de un detenido a la autoridad competente y no se encontrare ninguno de los servidores públicos mencionados, lo hará el Comandante de Cuartel en Turno, previo asentamiento de causa en el reglón de la firma.”

Lo anterior deja por sentado que el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene facultades para consignar a los detenidos involucrados en comisión de delitos, ante la ausencia del Director Jurídico, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha consignación no fue con la prontitud que exige la ley, traduciéndose dicha actuación en una violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal, de los Ciudadanos J Y A C, J L P S, P B G V y A E V S, por los razonamientos anteriormente esgrimidos.

Por otra parte, también quedó acreditada probatoriamente la existencia de violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en agravio de los Ciudadanos J Y A C, J L P S y A E V S, mas no así del Ciudadano P B G V, ya que de las manifestaciones de los propios agraviados, emitidas ante personal de este Organismo, los mismos señalaron en su parte conducente lo siguiente: J Y A C: “...**que desde el momento de su detención los policías lo empezaron a golpear con los puños en diversas partes del cuerpo mayormente en la cara y señala que fueron aproximadamente ocho policías los que hicieron esto... los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad... en ese cuarto lo continúan golpeando con los puños y dándole patadas y jalándole el cabello y seguidamente lo tiran en el piso y estos policías querían meterle la cabeza en el bacín, mismo que está en el cuarto donde lo metieron (el bacín es de color blanco), pero el entrevistado se sujetó de la manguera que conecta y conduce el agua de la toma de agua al bacín y en ese momento la manguera se rompió y ya no le metieron la cabeza en el bacín pero sí le siguieron golpeando aproximadamente por el lapso de diez a quince minutos... FE DE LESIONES: Presenta varios raspones en la muñeca de la mano derecha. Asimismo presenta raspones en el hombro izquierdo y en el brazo derecho; de igual forma presenta varios raspones en la espalda; presenta una herida en la barbilla y en el labio superior; presenta una abertura en la oreja izquierda y alrededor de la misma presenta varios moretones...**”, J L P S: “...el compareciente al no comprender que era lo que estaba pasando se safó en dos ocasiones los brazos cuando lo trataron de detener dos elementos policíacos, por lo que al ver esto, los policías tiraron al compareciente al suelo y lo comenzaron a golpear en el rostro y en diversas partes del cuerpo, para posteriormente subirlo a una carro- patrulla de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado... FE DE LESIONES.- En el ojo izquierdo presenta amoratamiento; en el pómulo derecho presenta un leve enrojecimiento un moretón en el brazo izquierdo; presenta dolor en el costado izquierdo y un rayón en la espalda, en donde manifiesta que fue golpeado por los policías y manifiesta que tiene una perturbación en los oídos a causa de los golpes recibidos...”, P B G V: “...que los policías antes mencionados los golpearon al entrevistado y a sus amigos...”, A E V S: “...llegan la Policía Estatal siendo estos como diez unidades entre patrullas y antimotines y como cincuenta elementos, hasta los policías de Kanasín que intervinieron, es el caso que entran a buscarlo dentro del predio de J, al igual que lo estuvieron golpeando por los policías estatales, acto seguido los llevan a Reforma y posterior a esto los llevan a la Procuraduría General de Justicia del Estado y luego al Cereso meridano, de la misma forma alega el entrevistado que el ciudadano J A, así como P y J, no tuvieron nada que ver con el problema, sin embargo también a ellos se los llevaron y golpearon...”. Es importante señalar que respecto de la fe de lesiones de los Ciudadanos J Y A C y J L P S, se imprimieron placas fotográficas de las mismas.

De lo anterior, el elemento responsable de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que realizó la detención, de nombre Antonio de Jesús Pech Uc, en su comparecencia ante personal de este Organismo señaló en su parte conducente: “...**que el quejoso J A C, amenazó de diversas formas a los elementos policíacos, ya que incluso decía que los iba a denunciar y que no sabían con quien se metían... que al momento de detener a las cuatro personas agresoras, éstos intentan agredir a los elementos del orden con tal de resistirse al arresto, ya que incluso a uno de los elementos policíacos le logran asestar un golpe y es cuando lo logran detener y abordar a la patrulla; que en ningún momento se les maltrató a los quejosos, en cambio ellos si se encontraban agresivos y amenazantes, además de aunque no se encontraban lesionados, si se encontraban sucios, porque aparentemente estaban en horas de trabajo...**”.

De las anteriores manifestaciones, este Organismo de oficio recabó el siguiente material probatorio:

1. Resultado de valoración médica realizada al señor J Y A C de fecha veintitrés de julio del año dos mil nueve, suscrito por el Doctor E E R Á, Médico Externo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que en su parte conducente indica: **CABEZA Y CUELLO: presenta lesión de tipo hematoma cerrado de aproximadamente 2.5 cm. de circunferencia a nivel de occipital, en cuello de lado izquierdo a nivel subparotideo en triángulo superior se encuentra hematoma en resolución por golpe contuso con mano, se encuentra hematoma en labio superior con hematoma cerrado en resolución extendida. MIEMBROS SUPERIORES: presenta dolor a nivel de brazo derecho, no se observan lesiones visibles. TORAX Y ABDOMEN: Presenta dolor a nivel dorsal a nivel supra escapular derecha se observa hematoma en resolución. MIEMBROS INFERIORES: No presenta lesión. DIAGNÓSTICOS: 1.- fractura costal por mecanismo de trauma a nivel de costilla novena derecha. OBSERVACIONES: 1.- La lesión que presenta tardará de 35 a 45 días en sanar y**

causará molestias de dolor e incapacidad de movilización libre hasta su consolidación.

2. Certificado médico de lesiones número 2009011508, realizada por personal de la Secretaría Seguridad Pública del Estado, en la persona de J Y A C, con resultado: **ERITEMA EN REGIÓN DEL MENTÓN, HX. SUPERFICIAL EN EL INTERIOR DEL LABIO SUPERIOR, ACOMPAÑADO DE LIGERO EDEMA, ENROJECIMIENTO EN EL PABELLON AURICULAR IZQUIERDO, ENROJECIMIENTO EN REGIÓN DEL DORSO DER. Y PARRILLA COSTAL IZQ**
3. Certificado médico de lesiones número 2009011505, realizada por personal de la Secretaría Seguridad Pública del Estado, en la persona de B P G V, con resultado: **ERITEMA LINEAL EN REGIÓN ANTERIOR DEL ANTEBRAZO DER.**
4. Certificado médico de lesiones número 2009011506, realizada por personal de la Secretaría Seguridad Pública del Estado, en la persona de A E V S, con resultado: **ERITEMA EN REGIÓN MALAR IZQ. ACOMPAÑADO DE EDEMA, HX LINEAL EN REGIÓN ANTERIOR DEL ANTEBRAZO DER. HX. EN REGIÓN ANTERIOR DE LA PIERNA DER.**
5. Certificado médico de lesiones número 2009011507, realizada por personal de la Secretaría Seguridad Pública del Estado, en la persona de J L P S, con resultado: **EQUIMOSIS EN OJO IZQ. EDEMA EN REGIÓN DEL PÓMULO IZQ. ENROJECIMIENTO EN REGIÓN POSTERIOR DE LA FOSA RENAL DER. Y EN REGIÓN POSTERIOR COSTAL DER.**
6. Oficio 22841/FGR/JFPP/2009, suscrito por médicos de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, que contiene el examen de integridad física realizado en la persona de J Y A C, a las trece horas con veinticinco minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, con resultado: **EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA. CONTUSION Y AUMENTO DE VOLUMEN 1.5 CM. DE DIAMETRO EN REGION CRANEO OCCIPITAL. EQUIMOSIS VIOLACEO EN REGIÓN ANTEBRAZO POST AURICULAR LADO IZQUIERDO. EQUIMOSIS VIOLACEO EN BORDE DE PABELLON AURICULAR DEL MISMO LADO. REFIERE HIPOACUSIA EN OIDO IZQUIERDO. EQUIMOSIS VIOLACEO EN BORDE PABELLON AURICULAR DERECHO. EQUIMOSIS VIOLACEO EN REGION MENTONIANA PARTE MEDIA. CONTUSION, AUMENTO DE VOLUMEN EN LABIO BUCAL SUPERIOR PARTE MEDIA CON LACERACIÓN EN SU MUCOSA, ERITEMA EN REGIÓN, ESCAPULAR DERECHO, SEIS EQUIMOSIS VIOLACEO DE 3CM. DE LONGITUD EN REGIÓN INFRAESCAPULAR MISMO LADO A 4CM. DE LA LINEA MEDIA VERTEBRAL. EQUIMOSIS VIOLACEO DE 1.5 CM. DE LONGITUD EN HOMBRO IZQUIERDO. EQUIMOSIS VIOLACEO DE 3CM. DE DIAMETRO EN TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR BRAZO DERECHO. ESCORIACION DERMOEPIDERMICA LINEAL MULTIPLES EN TERCIO DISTAL CARA ANTERIOR ANTEBRAZO DERECHO. EQUIMOSIS VIOLACEO DE 1CM. DE DIAMETRO**

EN CARA EXTERNA RODILLA IZQUIERDA. **PSICOFISIOLOGICO:** ALIENTO NORMAL: REACCIÓN NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES: BIEN ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y FORMA; SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACIÓN; ROMBERG NEGATIVO POR LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. **CONCLUSION:** EL C. J Y A C, CON LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS.

7. Oficio 22838/FGR/JFPP/2009, suscrito por médicos de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, que contiene el examen de integridad física realizado en la persona de A E V S, a las doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, con resultado: **EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA.** ESCORIACION DERMOEPIDERMICA FASE COSTROSA DE 4 CM DE LONGITUD EN REGIÓN ANTEBRAZO DERECHO EN SU TERCIO MEDIO CARA POSTERIOR INTERNO. ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA FASE COSTROSA TERCIO PROXIMAL CARA POSTERIOR ANTEBRAZO IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA FASE COSTROSA EN TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR PIERNA DERECHA. REFIERE DISMINUCIÓN AUDITIVA (HIPOACUSIA) EN OIDO IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA FASE COSTROSA EN REGIÓN SUPRAESCAPULAR LADO IZQUIERDO. **PSICOFISIOLOGICO:** ALIENTO NORMAL: REACCIÓN NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES: BIEN ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y FORMA; SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACIÓN; ROMBERG NEGATIVO POR LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. **CONCLUSION:** EL C. A E V S, CON LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS.
8. Oficio 22839/FGR/JFPP/2009, suscrito por médicos de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, que contiene el examen de integridad física realizado en la persona de J L P S, a las trece horas con quince minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, con resultado: **EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA.** CONTUSIÓN QUIMOSIS VIOLACEO EN PARPADO INFERIOR IZQUIERDO. REFIERE CONTUSIÓN Y DOLOR EN REGIÓN CRANEO TEMPORAL IZQUIERDO AUMENTO DE VOLUMEN EN ARCADA CIGOMATICO DERECHO. REFIERE CONTUSIÓN Y DOLOR EN REGIÓN COSTAL DERECHO. **PSICOFISIOLOGICO:** ALIENTO NORMAL: REACCIÓN NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES: BIEN ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y FORMA; SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACIÓN; ROMBERG NEGATIVO POR LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. **CONCLUSION:** EL C. J L P S, CON LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS.
9. Oficio 22836/FGR/JFPP/2009, suscrito por médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, que contiene el examen de integridad física realizado en la persona de B P G V, a las doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, con resultado: **EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA.** SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. **PSICOFISIOLOGICO:** ALIENTO

NORMAL: REACCIÓN NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES: BIEN ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y FORMA; SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACIÓN; ROMBERG NEGATIVO POR LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. **CONCLUSION:** EL C. P B G V, SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS.

10. Fe de lesiones de los Ciudadanos J Y A C, J L P S, A E V S y P B G V, contenidas en sus respectivas declaraciones Ministeriales, mismas que ya se encuentran transcritas en el capítulo de las evidencias y que son coincidentes con la fe de lesiones llevada a cabo por el Servicio Médico Forense de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de las cuales es destacable que el C. P B G V, no presenta lesiones.
11. Declaración Testimonial del Ciudadano J L B S, rendida ante la Autoridad Ministerial, misma que en su parte conducente señala: “...**percatándome que uno de los ocupantes del vehículo Tsuru, señaló a los que estaban en el lavadero...por lo que los elementos policiacos entraron al lavadero y los sacan violentamente...**”.
12. Declaración Testimonial de los Ciudadanos M S y J B S, emitida ante personal de este Organismo, señalando en su parte conducente lo siguiente: “...**por el cual los de la Secretaría entraron a la propiedad del agraviado y los sacaron a punta de golpes...hecho por el cual al sacar al amigo del agraviado quien saben que se llama J P, por dos policías estatales, uno de ellos le pisa la cabeza...**”
13. Declaración Testimonial de los jóvenes W E C C y E A C C, rendida ante personal de este Organismo, señalando en su parte conducente lo siguiente: “...**se topan con una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública al cual le comentan todo lo acontecido y estos a su vez se dirigen hacia el lugar de los hechos e intentan dialogar con el mencionado A pero este se pone impertinente los cuales solicitan apoyo a otras unidades los cuales llegaron tres antimotines como con seis u ocho elementos de la Secretaría de Seguridad Pública los cuales entraron a buscar a él tal A y una patrulla y un antimotín de la policía de Kanasín con cuatro elementos en total los cuales no se pudieron percatar de los números económicos o placas de todas las unidades antes mencionadas, acto seguido al tratar de sacar al señor A, el agraviado J A se alebresto tratando de impedir el arresto...”.**

Lo antes reseñado forma convencimiento para esta Comisión Estatal y constituye evidencia para el acreditamiento de la conducta imputada a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de que se agredió físicamente a los Ciudadanos J Y A C, J L P S y A E V S, ocasionándoles las lesiones que presentaron; se dice lo anterior, ya que de las manifestaciones de los propios quejosos, concatenado con los diversos dictámenes médicos, así como los testimonios de personas que dieron suficiente razón de su dicho y que no tenían algún interés en el asunto, además de que fueron desahogadas de oficio por este Organismo, aportando elementos de convicción suficientes, deja por sentado que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado utilizaron la violencia física en contra de los agraviados al momento de su detención y si bien es cierto, quedó debidamente acreditado que los agraviados se resistieron al arresto,

también es cierto que dicha resistencia fue defensiva, es decir, no agredieron a los agentes pero evitaban ser controlados, por lo que los elementos aprehensores no utilizaron la técnica adecuada para la detención, puesto que las lesiones que presentaban los agraviados son contusos, es decir, golpes directos con los puños y pies, en diversas partes del cuerpo, siendo que todo elemento aprehensor debe observar lo estipulado en el **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que en su Fracción IV señala: **“Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:**

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...”

De lo anterior, teniendo en consideración lo manifestado por el responsable de dichas detenciones, Policía Tercero Antonio de Jesús Pech Uc, en su comparecencia ante personal de este Organismo, en el sentido de que intervinieron alrededor de siete u ocho elementos de esta Secretaría en la detención de los agraviados, deja por sentado que duplicaban en número a los detenidos, y por ende, se pudieron aplicar otras técnicas de detención, puesto que los elementos aprehensores debieron agotar todos los medios pacíficos disponibles para lograr su cometido, por lo que una técnica de sometimiento³ resultaría suficiente para llevar a cabo la detención.

Bajo esta tesis, es inconcuso que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no utilizaron en forma razonable la fuerza física en contra de los agraviados J Y A C, J L P S y A E V S al momento de su detención, traduciéndose el mismo en una Violación a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

A contrario sensu, respecto de la lesión que presentaba el Ciudadano P B G V, y que se encuentra plasmada en el Certificado Médico de Lesiones realizada por personal de la Secretaría Seguridad Pública del Estado: **ERITEMA LINEAL EN REGIÓN ANTERIOR DEL ANTEBRAZO DER.**, es importante señalar que el **Diccionario de la Real Academia Española** define Eritema, como la **Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas**, por lo que dicha lesión sí puede ser catalogada como producto del forcejeo natural entre el agraviado y los elementos aprehensores en el momento de la detención, máxime que ha quedado acreditado líneas arriba que sí hubo por parte de los agraviados resistencia al arresto, pero en el caso en particular del Ciudadano P B G V no se acreditó que los elementos de la Secretaría de Seguridad

³ El Manual de Conocimientos Básicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal define Técnica de Sometimiento a las “manipulaciones, torsiones y presiones sobre las articulaciones del oponente, que se utilizarán en caso necesario con el propósito de controlarlo, proyectarlo o inmovilizarlo. La eficacia de esta técnica consiste en llevar al contrario a una posición de menor peligrosidad, para proceder a esposarlo y/o conducirlo”.

Pública ejercieran sobre él alguna forma irracional de la fuerza, por lo que presume que su detención si fue apegado, de acuerdo a las técnicas de control de las detenciones.

De lo anterior, se desprende que ante la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, también queda debidamente acreditada la Violación al Derecho al **Trato Digno**, en agravio de los Ciudadanos J Y A C, J L P S y A E V S, en virtud de que las acciones desplegadas por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron las condiciones mínimas de bienestar de los agraviados y que dichos funcionarios están obligados respetar, a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, a fin de evitar los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes de las personas bajo su custodia.

En tal contexto, esta Comisión considera que las lesiones que presentaban los agraviados J Y A C, J L P S y A E V S, le fueron infligidas en el momento de su detención, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como ha quedado demostrado, atentando en contra de su integridad física y dignidad, violando con ello el derecho que tiene a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, transgrediendo en su perjuicio lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

El sexto Principio para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece.

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Y el artículo 138 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y Vialidad que señala:

ARTÍCULO 138. Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

“...Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún y cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la Autoridad competente...”

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para quien ésto resuelve, el hecho de que los agraviados manifestaron en sus respectivas quejas, que en su detención participaron Agentes de la Policía Municipal de Kanasín, sin embargo, a pesar de que existen testimonios que confirman dichas manifestaciones, dichos testimonios no determinan probatoriamente el grado de participación de los Agentes Municipales, tomando en consideración que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su respectivo informe de Ley, se atribuye como única Autoridad de dichas detenciones, aunado a lo manifestado por el responsable del parte informativo, Policía Tercero Antonio de Jesús Pech Uc, que en su comparecencia ante personal de este Organismo señaló en su parte conducente: **“...que en el lugar de la detención se presentaron además de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, elementos de la Policía Municipal de Kanasín, ya que llegaron una patrulla y un antimotín, además de una ambulancia para atender al muchacho lesionado; que los elementos policíacos de Kanasín, aunque se acercaron al sitio de la detención, no tuvieron intervención en la detención de los quejosos...”**

De lo anterior, mediante anexo que acompaña al oficio de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, el encargado de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Kanasín, informa a este Organismo que: **“...por este medio le manifiesto que esta Dirección no tiene conocimiento si en la fecha señalada en la queja la Secretaría de Seguridad Pública del Estado realizó operativo alguno en el lavadero “S” ubicado en la calle Kanasín, Yucatán, de igual manera manifiesto que esta Dirección no llevó a cabo operativo, retención o detención alguna en fecha señalada en contra de los quejosos...”**

Así las cosas, se llega a la conclusión de que no existe responsabilidad de los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, por las imputaciones que realizaron los agraviados J Y A C, J L P S, A E V S y P B G V, por no acreditarse probatoriamente su dicho, sin embargo, independientemente de esta insuficiencia probatoria que acredite tal extremo, es incuestionable que dichos elementos si estuvieron presentes en el lugar de los hechos, por lo que la simple omisión de no levantar parte informativo por parte de los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, en la que se hubiere plasmado la actuación, no sólo de ellos, sino también de la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, es más que suficiente para realizar un exhorto al actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a efecto de que los elementos de la Policía Municipal a su cargo, elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha

encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados, lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 41 fracción primera de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, que a la letra señala:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;...”.

En merito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos de los Ciudadanos J Y A C, J L P S, A E V S y P B G V, en específico el Derecho a la Privacidad del Ciudadano J Y A C, dando como consecuencia la Violación al Derecho a la Libertad Personal de los cuatro agraviados, además que respecto de los tres primeros, se acreditó la violación a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Derecho al Trato Digno, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de determinarse la no responsabilidad por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo, esto último con fundamento en los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 96 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 72.- Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o un Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.”

“Artículo 96.- *Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborara un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de acuerdo de no Responsabilidad, en los términos del artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público Antonio de Jesús Pech Uc, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el Derecho a la Privacidad del Ciudadano J Y A C, resultando como consecuencia la Violación al Derecho a la Libertad Personal del mismo y de los Ciudadanos J L P S, A E V S y P B G V, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Proceder de manera inmediata a la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieron participación en la detención de los Ciudadanos J Y A C, J L P S, A E V S y P B G V y que transgredieron sus derechos humanos, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público Licenciado Julio Cesar Pantoja Itz, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el derecho a la Libertad Personal de los Ciudadanos J Y

A C, J L P S, A E V S y P B G V, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO: Girar instrucciones escritas al C. Secretario de Seguridad Pública, para que comine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**